

PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UN NUEVO BONO CLASE MEDIA Y UN PRÉSTAMO SOLIDARIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS INGRESOS DE LA CLASE MEDIA (BOLETÍN N° 14.117-05)

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	OFICIO CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p align="center">PROYECTO DE LEY:</p> <p align="center">"ESTABLECE UN NUEVO BONO CLASE MEDIA Y UN PRÉSTAMO SOLIDARIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS INGRESOS DE LA CLASE MEDIA</p> <p>Artículo 1.- Establécese, con motivo de la propagación de la pandemia COVID-19, y para la protección de los ingresos de las personas que cumplan los requisitos establecidos en la presente ley, un bono con cargo a recursos fiscales denominado "Bono Clase Media" y un mecanismo de financiamiento y liquidez con cargo fiscal denominado "Préstamo Solidario", que podrán ser solicitados dentro de los plazos y en los términos establecidos en la presente ley.</p>	<p align="center">PROYECTO DE LEY</p> <p>“Artículo 1.- Establécese, con motivo de la propagación de la pandemia COVID-19, y para la protección de los ingresos de las personas que cumplan los requisitos establecidos en la presente ley, un bono con cargo a recursos fiscales denominado “Bono Clase Media” y un mecanismo de financiamiento y liquidez con cargo fiscal denominado “Préstamo Solidario”, que podrán ser solicitados dentro de los plazos y en los términos establecidos en la presente ley.</p>		<p align="center">PROYECTO DE LEY</p> <p>“Artículo 1.- Establécese, con motivo de la propagación de la pandemia COVID-19, y para la protección de los ingresos de las personas que cumplan los requisitos establecidos en la presente ley, un bono con cargo a recursos fiscales denominado “Bono Clase Media” y un mecanismo de financiamiento y liquidez con cargo fiscal denominado “Préstamo Solidario”, que podrán ser solicitados dentro de los plazos y en los términos establecidos en la presente ley.</p>
	<p align="center">Título I: Definiciones y Requisitos</p> <p>Artículo 2.- Definiciones. Para efectos de la aplicación de esta</p>	<p align="center">Título I Definiciones y Requisitos</p> <p>Artículo 2.- Definiciones. Para efectos de la aplicación de esta</p>	<p align="center">Artículo 2 Inciso primero</p>	<p align="center">Título I Definiciones y Requisitos</p> <p>Artículo 2.- Definiciones. Para efectos de la aplicación de esta</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	OFICIO CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>ley, se entenderá por:</p> <p>1) Beneficiarios: las personas naturales, incluyendo aquellas que se encuentren organizadas como empresas individuales, según lo contemplado en el inciso segundo del N°10 del artículo 2o de la Ley sobre Impuesto a la Renta.</p> <p>2) Bono Clase Media: corresponde al beneficio regulado por el Título II de la presente ley.</p> <p>3) Préstamo Solidario: corresponde al beneficio regulado por el Título III de la presente ley.</p>	<p>ley, se entenderá por:</p> <p>1. Beneficiarios: las personas naturales, incluyendo aquellas que se encuentren organizadas como empresas individuales, según lo contemplado en el <u>inciso segundo del número 10¹ del artículo 2° de la Ley sobre Impuesto a la Renta.</u></p> <p>2. Bono Clase Media: corresponde al beneficio regulado por el Título II de la presente ley.</p> <p>3. Préstamo Solidario: corresponde al beneficio regulado por el Título III de la presente ley.</p>		<p>ley, se entenderá por:</p> <p>1. Beneficiarios: las personas naturales, incluyendo aquellas que se encuentren organizadas como empresas individuales, según lo contemplado en el inciso segundo del número 10 del artículo 2° de la Ley sobre Impuesto a la Renta.</p> <p>2. Bono Clase Media: corresponde al beneficio regulado por el Título II de la presente ley.</p> <p>3. Préstamo Solidario: corresponde al beneficio regulado por el Título III de la presente ley.</p>

¹ DECRETO LEY N° 824, QUE APRUEBA TEXTO QUE INDICA DE LA LEY SOBRE IMPUESTO A LA RENTA

ARTICULO 2°.- Para los efectos de la presente ley se aplicarán, en lo que no sean contrarias a ella, las definiciones establecidas en el Código Tributario y, además, salvo que la naturaleza del texto implique otro significado, se entenderá:

- 1.- Por "renta", los ingresos que constituyan utilidades o beneficios que rinda una cosa o actividad y todos los beneficios, utilidades e incrementos de patrimonio que se perciban o devenguen, cualquiera que sea su naturaleza, origen o denominación.
 - 2.- Por "renta devengada", aquélla sobre la cual se tiene un título o derecho, independientemente de su actual exigibilidad y que constituye un crédito para su titular.
 - 3.- Por "renta percibida", aquélla que ha ingresado materialmente al patrimonio de una persona. Debe, asimismo, entenderse que una renta devengada se percibe desde que la obligación se cumple por algún modo de extinguir distinto al pago.
 - 4.- Por "renta mínima presunta", la cantidad que no es susceptible de deducción alguna por parte del contribuyente.
 - 5.- Por "capital efectivo", el total del activo con exclusión de aquellos valores que no representen inversiones efectivas, tales como valores intangibles, nominales, transitorios y de orden.
- En el caso de contribuyentes no sometidos a las normas del artículo 41¹, la valorización de los bienes que conforman su capital efectivo se hará por su valor real vigente a la fecha en que se determine dicho capital. Los bienes físicos del activo inmovilizado se valorizarán según su valor de adquisición debidamente reajustado de acuerdo a la variación experimentada por el índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el último día del mes que anteceda al de su adquisición y el último día del mes que anteceda a aquél en que se determine el capital efectivo, menos las depreciaciones anuales que autorice la Dirección. Los bienes físicos del activo realizable se valorizarán según su valor de costo de reposición en la plaza respectiva a la fecha en que se determine el citado capital, aplicándose las normas contempladas en el N° 3 del artículo 41.
- 6.- Por "sociedades de personas", las sociedades de cualquier clase o denominación, excluyéndose únicamente a las anónimas. Para todos los efectos de esta ley, las sociedades por acciones reguladas en el Párrafo 8° del Título VII del Código de Comercio, se considerarán anónimas.
 - 7.- Por "año calendario", el período de doce meses que termina el 31 de Diciembre.
 - 8.- Por "año comercial", el período de doce meses que termina el 31 de Diciembre o el 30 de Junio y, en los casos de término de giro, del primer ejercicio del contribuyente o de aquél en que opere por primera vez la autorización de cambio de fecha del balance, el período que abarque el ejercicio respectivo según las normas de los incisos séptimo y octavo del artículo 16 del Código Tributario.
 - 9.- Por "año tributario", el año en que deben pagarse los impuestos o la primera cuota de ellos.

10.- "Por capital propio tributario", el conjunto de bienes, derechos y obligaciones, a valores tributarios, que posee una empresa. Dicho capital propio se determinará restando al total de activos que representan una inversión efectiva de la empresa, el pasivo exigible, ambos a valores tributarios. Para la determinación del capital propio tributario deberán considerarse los activos y pasivos valorados conforme a lo señalado en el artículo 41, cuando corresponda aplicar dicha norma.

Tratándose de una empresa individual, formarán parte del capital propio tributario los activos y pasivos del empresario individual que hayan estado incorporados al giro de la empresa, debiendo excluirse los activos y pasivos que no originen rentas gravadas en la primera categoría o que no correspondan al giro, actividades o negocios de la empresa.

- 11.- Por "impuestos finales", los impuestos global complementario y adicional establecidos en esta ley.
- 12.- Por "establecimiento permanente", un lugar que sea utilizado para la realización permanente o habitual de todo o parte del negocio, giro o actividad de una persona o entidad sin domicilio ni residencia en Chile, ya sea utilizado o no en forma exclusiva para este fin, tales como, oficinas, agencias, instalaciones, proyectos de construcción y sucursales. También se considerará que existe un establecimiento permanente cuando una persona o entidad sin domicilio ni residencia en Chile realice actividades en el país representado por un mandatario y en el ejercicio de tales actividades dicho mandatario habitualmente concluya contratos propios del giro ordinario del mandante, desempeñe un rol principal que lleve a su conclusión o negocie elementos esenciales de éstos sin que sean modificados por la persona o entidad sin domicilio ni residencia en Chile. En consecuencia, no constituirá establecimiento permanente de una persona o entidad sin domicilio ni residencia en Chile un mandatario no dependiente ni económica ni jurídicamente del mandante, que desempeñe actividades en el ejercicio de su giro ordinario.

No se considerará que existe un establecimiento permanente si la persona o entidad sin domicilio ni residencia en Chile realiza exclusivamente actividades auxiliares del negocio o giro, o actividades preparatorias para la puesta en marcha del mismo en el país.

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	OFICIO CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>4) Ingreso Promedio Mensual 2019: corresponde al promedio mensual de la suma de las rentas que se indican a continuación, percibidas o devengadas, según corresponda, durante el año calendario 2019, determinado como el mayor valor entre los literales que siguen, dividido por doce:</p> <p>a) Rentas afectas a impuestos incorporadas en la declaración de impuestos anuales a la renta; o</p> <p>b) Remuneración imponible determinada en base a las cotizaciones previsionales para pensiones o, en caso de superar el límite máximo imponible, la renta neta total pagada informada por el empleador al Servicio de Impuestos Internos, conforme al artículo 33 bis del Código</p>	<p>4. Ingreso Promedio Mensual 2019: corresponde al promedio mensual de la suma de las rentas que se indican a continuación, percibidas o devengadas, según corresponda, durante el año calendario 2019, determinado como el mayor valor entre los literales que siguen, dividido por doce:</p> <p>a) Rentas afectas a impuestos incorporadas en la declaración de impuestos anuales a la renta, o</p> <p>b) Remuneración imponible determinada en base a las cotizaciones previsionales para pensiones o, en caso de superar el límite máximo imponible, la renta neta total pagada informada por el empleador al Servicio de Impuestos Internos, conforme al artículo 33 bis² del Código</p>		<p>4. Ingreso Promedio Mensual 2019: corresponde al promedio mensual de la suma de las rentas que se indican a continuación, percibidas o devengadas, según corresponda, durante el año calendario 2019, determinado como el mayor valor entre los literales que siguen, dividido por doce:</p> <p>a) Rentas afectas a impuestos incorporadas en la declaración de impuestos anuales a la renta, o</p> <p>b) Remuneración imponible determinada en base a las cotizaciones previsionales para pensiones o, en caso de superar el límite máximo imponible, la renta neta total pagada informada por el empleador al Servicio de Impuestos Internos, conforme al artículo 33 bis del Código</p>

² DECRETO LEY N° 830, CÓDIGO TRIBUTARIO

Artículo 33 bis.- Junto con sus declaraciones, los contribuyentes deberán acompañar o poner a disposición del Servicio, en virtud de las disposiciones legales o administrativas que correspondan, documentos y antecedentes, conforme a las siguientes reglas:

1. Normas generales para la entrega de información.

El Servicio, mediante resolución fundada, podrá requerir a los contribuyentes informes o declaraciones juradas sobre materias específicas e información determinada propia del contribuyente o de terceros.

Para el debido cumplimiento de las obligaciones tributarias, estarán obligados a entregar información sobre terceros y los montos o rentas distribuidos, los contribuyentes que distribuyan rentas o beneficios de cualquier naturaleza y, en general, aquellos que paguen rentas o cantidades por cuenta de terceros, salvo los casos exceptuados por la ley.

El Servicio podrá liberar de estas obligaciones a determinadas personas o grupos de personas en razón de su escaso movimiento operacional o nivel de conocimiento de las obligaciones tributarias, cuando exista causa justificada y sea posible validar el correcto cumplimiento tributario.

Para la entrega de información conforme con este inciso, el Servicio deberá emitir resoluciones indicando en forma precisa las obligaciones y fechas en que serán requeridos los informes o declaraciones juradas. Estas resoluciones deberán dictarse con, a lo menos, cuatro meses de anticipación al término del año o periodo respecto del cual se requerirá la información. Dicho plazo podrá ser inferior en caso que exista una disposición legal que así lo determine o si lo determina fundadamente el Director por razones de buen servicio.

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	OFICIO CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	Tributario, y el total de honorarios de las boletas de honorarios electrónicas emitidas o recibidas por el Beneficiario.	Tributario, y el total de honorarios de las boletas de honorarios electrónicas emitidas o recibidas por el beneficiario.	<p style="text-align: center;">Número 5</p> <p>Lo ha reemplazado por el siguiente:</p>	Tributario, y el total de honorarios de las boletas de honorarios electrónicas emitidas o recibidas por el beneficiario.

Cuando se determine en un proceso de fiscalización, o a petición voluntaria del contribuyente, que los créditos, beneficios, rebajas o retenciones informadas por terceros excede del monto establecido en la ley, el contribuyente deberá reintegrar la diferencia que corresponda. En esos casos no será necesario rectificar las declaraciones presentadas por terceros.

2. Normas especiales para la entrega de información.

Conforme las reglas del número 1 anterior, el Servicio podrá requerir información sobre:

a) Operaciones, transacciones o reorganizaciones que se realicen o celebren con personas o entidades situadas en un territorio o jurisdicción a los que se refiere el artículo 41 H de la Ley sobre Impuesto a la Renta. La falta de entrega de la información, o la omisión de datos relevantes relacionados a ellas, se sancionará de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 97 número 1.

b) Los contribuyentes o entidades domiciliadas, residentes, establecidas o constituidas en el país, que tengan o adquieran, en un año calendario cualquiera, la calidad de constituyente o "settlor", beneficiario, "trustee" o administrador de un "trust" creado conforme a disposiciones de derecho extranjero. Para estos efectos, se deberá informar lo siguiente, según sea aplicable conforme a la legislación extranjera:

i. El nombre o denominación del "trust", la fecha de creación, el país de origen, entendiéndose por tal el país cuya legislación rige los efectos de las disposiciones del "trust"; el país de residencia para efectos tributarios; el número de identificación tributaria utilizado en el extranjero en los actos ejecutados en relación con sus bienes, indicando el país que otorgó dicho número; su número de identificación para fines tributarios; y su patrimonio. Además, deberá informarse el carácter revocable o irrevocable del "trust", con la indicación de las causales de revocación.

ii. El nombre, la razón social o la denominación del constituyente o "settlor", del "trustee" o de los administradores del mismo; como, asimismo, sus respectivos domicilios, países de residencia para efectos tributarios, número de identificación para los mismos fines y el país que otorgó dicho número.

iii. Cuando fuere el caso, deberá informarse el cambio del "trustee" o administrador del "trust", o la revocación del "trust".

Sólo estarán obligados a la entrega de la información aquellos beneficiarios que se encuentren ejerciendo su calidad de tales conforme a los términos del "trust" o acuerdo y quienes hayan tomado conocimiento de dicha calidad y dispongan de la información, aun cuando no se encuentren gozando de los beneficios por no haberse cumplido el plazo, condición o modalidad fijado en el acto o contrato.

Cuando la información proporcionada al Servicio haya variado, las personas o entidades obligadas deberán presentar, en la forma que fije el Servicio mediante resolución, una nueva declaración detallando los nuevos antecedentes, hasta el 30 de junio del año siguiente a aquel en que la información proporcionada haya cambiado.

Para los fines de esta letra, el término "trust" se refiere a las relaciones jurídicas creadas de acuerdo a normas de derecho extranjero, sea por acto entre vivos o por causa de muerte, por una persona en calidad de constituyente o "settlor", mediante la transmisión o transferencia de bienes, los cuales quedan bajo el control de un "trustee" o administrador, en interés de uno o más beneficiarios o con un fin determinado.

Se entenderá también por "trust" para estos fines, el conjunto de relaciones jurídicas que, independientemente de su denominación, cumplan con las siguientes características copulativas: i) los bienes del "trust" constituyen un fondo separado y no forman parte del patrimonio personal del "trustee" o administrador; ii) el título sobre los bienes del "trust" se establece en nombre del "trustee", del administrador o de otra persona por cuenta del "trustee" o administrador; iii) el "trustee" o administrador tiene la facultad y la obligación, de las que debe rendir cuenta, de administrar, gestionar o disponer de los bienes según las condiciones del "trust" y las obligaciones particulares que la ley extranjera le imponga. El hecho de que el constituyente o "settlor" conserve ciertas prerrogativas o que el "trustee" posea ciertos derechos como beneficiario no es incompatible necesariamente con la existencia de un "trust".

El término "trust" también incluirá cualquier relación jurídica creada de acuerdo a normas de derecho extranjero, en la que una persona en calidad de constituyente, transmita o transfiera el dominio de bienes, los cuales quedan bajo el control de una o más personas o "trustees", para el beneficio de una o más personas o entidades o con un fin determinado, y que constituyen un fondo separado y no forman parte del patrimonio personal del "trustee" o administrador.

En caso de no presentarse la información por parte del constituyente del "trust", no aplicará lo establecido en el inciso segundo del artículo 4 bis.

El retardo u omisión en la presentación de la información que establece esta letra, o la presentación de declaraciones incompletas o con antecedentes erróneos, además de lo señalado anteriormente, será sancionada con una multa de diez unidades tributarias anuales, incrementada con una unidad tributaria anual adicional por cada mes de retraso, con tope de cien unidades tributarias anuales. La referida multa se aplicará conforme al procedimiento establecido en el artículo 161.

3. Contribuyentes que llevan contabilidad.

Mediante resolución fundada, el Servicio podrá exigir que los contribuyentes sujetos a la obligación de llevar contabilidad comuniquen, junto con sus declaraciones, información relativa a los balances e inventarios, los que se mantendrán a disposición del Servicio con la firma del representante y contador.

El Servicio podrá exigir la presentación de otros documentos tales como información contable, detalle de la cuenta de pérdidas y ganancias, y demás antecedentes que justifiquen el monto de las obligaciones tributarias y de las partidas anotadas en la contabilidad.

El contribuyente podrá cumplir con estas obligaciones acreditando que lleva un sistema autorizado por el Director Regional.

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	OFICIO CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>5) Ingreso Promedio Mensual 2020: corresponde al promedio mensual de la suma de las rentas que se indican a continuación, percibidas o devengadas, según corresponda, durante el año calendario 2020, determinado como el mayor valor entre los literales que siguen, dividido por doce:</p> <p>a) Rentas afectas a impuestos incorporadas en la declaración de impuestos anuales a la renta; o</p> <p>b) Remuneración imponible determinada en base a las cotizaciones previsionales para pensiones o, en caso de superar el límite máximo imponible, la renta neta total pagada informada por el empleador al Servicio de Impuestos Internos, conforme al artículo 33 bis del Código Tributario, y el total de honorarios de las boletas de honorarios electrónicas emitidas o recibidas por el Beneficiario.</p>	<p>5. Ingreso Promedio Mensual 2020: corresponde al promedio mensual de la suma de las rentas que se indican a continuación, percibidas o devengadas, según corresponda, durante el año calendario 2020, determinado como el mayor valor entre los literales que siguen, dividido por doce:</p> <p>a) Rentas afectas a impuestos incorporadas en la declaración de impuestos anuales a la renta, o</p> <p>b) Remuneración imponible determinada en base a las cotizaciones previsionales para pensiones o, en caso de superar el límite máximo imponible, la renta neta total pagada informada por el empleador al Servicio de Impuestos Internos, conforme al artículo 33 bis del Código Tributario, y el total de honorarios de las boletas de honorarios electrónicas emitidas o recibidas por el beneficiario.</p>	<p>“5. Ingreso Promedio Segundo Semestre 2019: corresponde al promedio mensual de la suma de las rentas que se indican a continuación, percibidas o devengadas, según corresponda, durante los meses de julio a diciembre del año calendario 2019, dividido por seis:</p> <p>a) Remuneración imponible determinada en base a las cotizaciones previsionales para pensiones o, en caso de superar el límite máximo imponible, la renta neta total pagada informada por el empleador al Servicio de Impuestos Internos, conforme al artículo 33 bis del Código Tributario, y el total de honorarios de las boletas de honorarios electrónicas emitidas o recibidas por el beneficiario;</p>	<p>5. Ingreso Promedio Segundo Semestre 2019: corresponde al promedio mensual de la suma de las rentas que se indican a continuación, percibidas o devengadas, según corresponda, durante los meses de julio a diciembre del año calendario 2019, dividido por seis:</p> <p>a) Remuneración imponible determinada en base a las cotizaciones previsionales para pensiones o, en caso de superar el límite máximo imponible, la renta neta total pagada informada por el empleador al Servicio de Impuestos Internos, conforme al artículo 33 bis del Código Tributario, y el total de honorarios de las boletas de honorarios electrónicas emitidas o recibidas por el beneficiario;</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	OFICIO CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	6) Ingreso Promedio Mensual diciembre 2019 y enero 2020: corresponde al promedio de la	6. Ingreso Promedio Mensual diciembre 2019 y enero 2020: corresponde al promedio de la	<p>b) Los ingresos brutos percibidos o devengados por las empresas individuales bajo las cuales se encuentren organizadas las personas naturales según lo contemplado en el inciso segundo del número 10 del artículo 2° de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Estos montos corresponderán a la suma de los ingresos brutos determinados en base a la información de ventas contenida en el registro electrónico de compras y ventas, establecido en el artículo 59 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, y</p> <p>c) Los montos que se hubiesen percibido por prestaciones que se financien con cargo al seguro que establece la ley N° 19.728.”.</p> <p style="text-align: center;">Número 6</p> <p>Lo ha sustituido por el que sigue:</p> <p>“6. Ingreso Promedio Segundo Semestre 2020: corresponde al</p>	<p>b) Los ingresos brutos percibidos o devengados por las empresas individuales bajo las cuales se encuentren organizadas las personas naturales según lo contemplado en el inciso segundo del número 10 del artículo 2° de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Estos montos corresponderán a la suma de los ingresos brutos determinados en base a la información de ventas contenida en el registro electrónico de compras y ventas, establecido en el artículo 59 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, y</p> <p>c) Los montos que se hubiesen percibido por prestaciones que se financien con cargo al seguro que establece la ley N° 19.728.</p> <p>6. Ingreso Promedio Segundo Semestre 2020: corresponde al promedio mensual de la suma de las rentas que se indican a continuación,</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	OFICIO CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>suma de las rentas que se indican a continuación, percibidas o devengadas, según corresponda, durante los meses de diciembre del año calendario 2019 y enero del año calendario 2020:</p> <p>a) Remuneración imponible determinada en base a las cotizaciones previsionales para pensiones y el total de honorarios de las boletas de honorarios electrónicas emitidas o recibidas por el Beneficiario;</p> <p>b) Los ingresos brutos percibidos o devengados por las empresas individuales bajo las cuales se encuentren organizadas las personas naturales según lo contemplado en el inciso segundo del N°10 del artículo 2o de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Estos montos corresponderán al promedio de ingresos brutos</p>	<p>suma de las rentas que se indican a continuación, percibidas o devengadas, según corresponda, durante los meses de diciembre del año calendario 2019 y enero del año calendario 2020:</p> <p>a) Remuneración imponible determinada en base a las cotizaciones previsionales para pensiones y el total de honorarios de las boletas de honorarios electrónicas emitidas o recibidas por el beneficiario;</p> <p>b) Los ingresos brutos percibidos o devengados por las empresas individuales bajo las cuales se encuentren organizadas las personas naturales según lo contemplado en el inciso segundo del número 10 del artículo 2° de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Estos montos corresponderán al promedio de ingresos brutos</p>	<p>promedio mensual de la suma de las rentas que se indican a continuación, percibidas o devengadas, según corresponda, durante los meses de julio a diciembre del año calendario 2020, dividido por seis:</p> <p>a) Remuneración imponible determinada en base a las cotizaciones previsionales para pensiones o, en caso de superar el límite máximo imponible, la renta neta total pagada informada por el empleador al Servicio de Impuestos Internos, conforme al artículo 33 bis del Código Tributario, y el total de honorarios de las boletas de honorarios electrónicas emitidas o recibidas por el beneficiario;</p> <p>b) Los ingresos brutos percibidos o devengados por las empresas individuales bajo las cuales se encuentren organizadas las personas naturales según lo contemplado en el inciso segundo del número 10 del artículo 2° de la Ley sobre Impuesto a la Renta.</p>	<p>percibidas o devengadas, según corresponda, durante los meses de julio a diciembre del año calendario 2020, dividido por seis:</p> <p>a) Remuneración imponible determinada en base a las cotizaciones previsionales para pensiones o, en caso de superar el límite máximo imponible, la renta neta total pagada informada por el empleador al Servicio de Impuestos Internos, conforme al artículo 33 bis del Código Tributario, y el total de honorarios de las boletas de honorarios electrónicas emitidas o recibidas por el beneficiario;</p> <p>b) Los ingresos brutos percibidos o devengados por las empresas individuales bajo las cuales se encuentren organizadas las personas naturales según lo contemplado en el inciso segundo del número 10 del artículo 2° de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Estos montos corresponderán a la suma de los ingresos brutos determinados en base a la información de ventas</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	OFICIO CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>determinado en base a la información de ventas contenida en el registro electrónico de compras y ventas, establecido en el artículo 59 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, que corresponden a los meses de diciembre del año calendario 2019 y enero del año calendario 2020; y</p> <p>c) Los montos que se hubiesen percibido por prestaciones que se financien con cargo al seguro que establece la ley N° 19.728, en los meses de diciembre del año calendario 2019 y enero del año calendario 2020.</p> <p>7) Ingreso Promedio Mensual diciembre 2020 y enero 2021: corresponde al promedio de la suma de las rentas que se</p>	<p>determinado en base a la información de ventas contenida en el registro electrónico de compras y ventas, establecido en el artículo 59³ de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, que corresponden a los meses de diciembre del año calendario 2019 y enero del año calendario 2020, y</p> <p>c) Los montos que se hubiesen percibido por prestaciones que se financien con cargo al seguro que establece la ley N° 19.728⁴, en los meses de diciembre del año calendario 2019 y enero del año calendario 2020.</p> <p>7. Ingreso Promedio Mensual diciembre 2020 y enero 2021: corresponde al promedio de la suma de las rentas que se</p>	<p>Estos montos corresponderán a la suma de los ingresos brutos determinados en base a la información de ventas contenida en el registro electrónico de compras y ventas, establecido en el artículo 59 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, y</p> <p>c) Los montos que se hubiesen percibido por prestaciones que se financien con cargo al seguro que establece la ley N° 19.728.”.</p> <p>Número 7</p> <p>Lo ha suprimido.</p>	<p>contenida en el registro electrónico de compras y ventas, establecido en el artículo 59 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, y</p> <p>c) Los montos que se hubiesen percibido por prestaciones que se financien con cargo al seguro que establece la ley N° 19.728.</p>

³ **Artículo 59.-** Los documentos tributarios electrónicos emitidos o recibidos por vendedores o prestadores de servicios afectos a los impuestos de esta ley serán registrados en forma automatizada y cronológica por el Servicio de Impuestos Internos, respecto de cada contribuyente, en un libro especial electrónico denominado "Registro de Compras y Ventas", mediante el sistema tecnológico que dicho Servicio disponga para tales efectos.

Por dicho medio, los contribuyentes deberán registrar respecto de cada período tributario, en la forma que determine la Dirección Nacional del Servicio de Impuestos Internos mediante resolución, tanto la información relativa a documentos tributarios no electrónicos como aquella relativa a documentos tributarios electrónicos cuyo detalle no requiere ser informado al Servicio de Impuestos Internos, ya sea que respalden operaciones afectas, no afectas o exentas de Impuesto al Valor Agregado o los demás impuestos de esta ley.

La Dirección Nacional del Servicio de Impuestos Internos podrá requerir, mediante resolución fundada, el registro de otros antecedentes adicionales, en cuanto sean necesarios para establecer con exactitud el impuesto al valor agregado que corresponda.

⁴ LEY N° 19.728, QUE ESTABLECE UN SEGURO DE DESEMPLEO

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	OFICIO CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>indican a continuación, percibidas o devengadas, según corresponda, durante los meses de diciembre del año calendario 2020 y enero del año calendario 2021:</p> <p>a) Remuneración imponible determinada en base a las cotizaciones provisionales para pensiones y total de honorarios de las boletas de honorarios electrónicas emitidas o recibidas por el beneficiario más los complementos a la remuneración en caso de pacto de reducción de la jornada conforme al Título II de la ley N° 21.227;</p> <p>b) Los ingresos brutos percibidos o devengados por las empresas individuales bajo las cuales se encuentren organizadas las personas naturales según lo contemplado en el inciso segundo del N°10 del artículo 2o de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Estos montos corresponderán al promedio de ingresos brutos determinado en base a la</p>	<p>indican a continuación, percibidas o devengadas, según corresponda, durante los meses de diciembre del año calendario 2020 y enero del año calendario 2021:</p> <p>a) Remuneración imponible determinada en base a las cotizaciones provisionales para pensiones y total de honorarios de las boletas de honorarios electrónicas emitidas o recibidas por el beneficiario más los complementos a la remuneración en caso de pacto de reducción de la jornada conforme al <u>Título II de la ley N° 21.227⁵</u>;</p> <p>b) Los ingresos brutos percibidos o devengados por las empresas individuales bajo las cuales se encuentren organizadas las personas naturales según lo contemplado en el inciso segundo del número 10 del artículo 2° de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Estos montos corresponderán al promedio de ingresos brutos determinado en base a la</p>		

⁵ LEY N° 21.227, QUE FACULTA EL ACCESO A PRESTACIONES DEL SEGURO DE DESEMPLEO DE LA LEY N° 19.728, EN CIRCUNSTANCIAS EXCEPCIONALES
Título II Pactos de reducción temporal de jornadas de trabajo

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	OFICIO CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>información de ventas contenida en el registro electrónico de compras y ventas, establecido en el artículo 59 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, que corresponden a los meses de diciembre del año calendario 2020 y enero del año calendario 2021; y</p> <p>c) Los montos que se hubiesen percibido por prestaciones que se financien con cargo al seguro que establece la ley N° 19.728, en los meses de diciembre del año calendario 2020 y enero del año calendario 2021.</p> <p>Las rentas e ingresos señalados en este artículo se reajustarán según la variación del índice de Precios al Consumidor entre el último día del mes anterior al mes de su percepción o período que corresponde el ingreso, según corresponda, y el último día del mes anterior al que se realiza la solicitud.</p>	<p>información de ventas contenida en el registro electrónico de compras y ventas, establecido en el artículo 59 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, que corresponden a los meses de diciembre del año calendario 2020 y enero del año calendario 2021, y</p> <p>c) Los montos que se hubiesen percibido por prestaciones que se financien con cargo al seguro que establece la ley N° 19.728, en los meses de diciembre del año calendario 2020 y enero del año calendario 2021.</p> <p>Las rentas e ingresos señalados en este artículo se reajustarán según la variación del Índice de Precios al Consumidor entre el último día del mes anterior al mes de su percepción o período que corresponde el ingreso, según corresponda, y el último día del mes anterior al que se realiza la solicitud.</p>		<p>Las rentas e ingresos señalados en este artículo se reajustarán según la variación del Índice de Precios al Consumidor entre el último día del mes anterior al mes de su percepción o período que corresponde el ingreso, según corresponda, y el último día del mes anterior al que se realiza la solicitud.</p>
	Artículo 3.- Requisitos. Tendrán	Artículo 3.- Requisitos. Tendrán	Artículo 3	Artículo 3.- Requisitos. Tendrán

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	OFICIO CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>acceso a los beneficios contemplados en esta ley, tanto al Bono Clase Media a que se refiere el Título II, como al Préstamo Solidario contemplado en el Título III, los Beneficiarios que cumplan los siguientes requisitos copulativos:</p> <p>1) Ingreso Promedio Mensual 2019: Que su Ingreso Promedio Mensual 2019 sea igual o mayor al ingreso mínimo mensual promedio del año 2019 para los trabajadores mayores de 18 años de edad y hasta 65 años de edad, debidamente reajustado a la fecha de la solicitud.</p> <p>En el caso del Bono Clase Media, adicionalmente, el Ingreso Promedio Mensual 2019 no deberá exceder de la cantidad de \$2.000.000.</p> <p>2) Disminución de ingresos:</p> <p>a) Bono Clase Media: Que experimenten una disminución</p>	<p>acceso a los beneficios contemplados en esta ley, tanto al Bono Clase Media a que se refiere el Título II, como al Préstamo Solidario contemplado en el Título III, los beneficiarios que cumplan los siguientes requisitos copulativos:</p> <p>1. Ingreso Promedio Mensual 2019: Que su Ingreso Promedio Mensual 2019 sea igual o mayor al ingreso mínimo mensual promedio del año 2019 para los trabajadores mayores de 18 años de edad y hasta 65 años de edad, debidamente reajustado a la fecha de la solicitud.</p> <p>En el caso del Bono Clase Media, adicionalmente, el Ingreso Promedio Mensual 2019 no deberá exceder de la cantidad de \$2.000.000.</p> <p>2. Disminución de ingresos:</p> <p>a) Bono Clase Media: Que experimenten una disminución</p>	<p>Número 2</p> <p>Lo ha reemplazado por el siguiente:</p> <p>“2. Disminución de ingresos:</p> <p>a) Bono Clase Media: Que experimenten una disminución de, al menos, un 20% de su Ingreso Promedio Segundo</p>	<p>acceso a los beneficios contemplados en esta ley, tanto al Bono Clase Media a que se refiere el Título II, como al Préstamo Solidario contemplado en el Título III, los beneficiarios que cumplan los siguientes requisitos copulativos:</p> <p>1. Ingreso Promedio Mensual 2019: Que su Ingreso Promedio Mensual 2019 sea igual o mayor al ingreso mínimo mensual promedio del año 2019 para los trabajadores mayores de 18 años de edad y hasta 65 años de edad, debidamente reajustado a la fecha de la solicitud.</p> <p>En el caso del Bono Clase Media, adicionalmente, el Ingreso Promedio Mensual 2019 no deberá exceder de la cantidad de \$2.000.000.</p> <p>2. Disminución de ingresos:</p> <p>a) Bono Clase Media: Que experimenten una</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	OFICIO CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>de, al menos, un 20% de su Ingreso Promedio Mensual diciembre 2020 y enero 2021, determinada según la variación porcentual respecto de su Ingreso Promedio Mensual diciembre 2019 y enero 2020.</p> <p>Excepcionalmente, respecto de aquellos Beneficiarios que en enero del año 2021 hayan obtenido una remuneración igual o superior al tope imponible de las cotizaciones previsionales para pensiones vigente en enero del año 2021, se requerirá que experimenten una disminución de, al menos, un 20% de su ingreso mensual de diciembre del año calendario 2020, determinada según la variación porcentual respecto de su Ingreso Promedio Mensual 2019. Para determinar el ingreso mensual de diciembre del año calendario 2020, los ingresos que se considerarán corresponderán a la suma de las rentas que se indican en los literales a) y b) del numeral 7) del artículo anterior, debidamente reajustadas conforme al inciso final del mismo artículo.</p> <p>b) Préstamo Solidario: Que</p>	<p>de, al menos, un 20% de su Ingreso Promedio Mensual diciembre 2020 y enero 2021, determinada según la variación porcentual respecto de su Ingreso Promedio Mensual diciembre 2019 y enero 2020.</p> <p>Excepcionalmente, respecto de aquellos beneficiarios que en enero del año 2021 hayan obtenido una remuneración igual o superior al tope imponible de las cotizaciones previsionales para pensiones vigente en enero del año 2021, se requerirá que experimenten una disminución de, al menos, un 20% de su ingreso mensual de diciembre del año calendario 2020, determinada según la variación porcentual respecto de su Ingreso Promedio Mensual 2019. Para determinar el ingreso mensual de diciembre del año calendario 2020, los ingresos que se considerarán corresponderán a la suma de las rentas que se indican en los literales a) y b) del numeral 7 del artículo anterior, debidamente reajustadas conforme al inciso final del mismo artículo.</p>	<p>Semestre 2020, determinada según la variación porcentual respecto de su Ingreso Promedio Segundo Semestre 2019.</p> <p>b) Préstamo Solidario: Que experimenten una disminución de, al menos, un 10% de su</p>	<p>disminución de, al menos, un 20% de su Ingreso Promedio Segundo Semestre 2020, determinada según la variación porcentual respecto de su Ingreso Promedio Segundo Semestre 2019.</p> <p>b) Préstamo Solidario: Que</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	OFICIO CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>experimenten una disminución de, al menos, un 10% de su Ingreso Promedio Mensual diciembre 2020 y enero 2021, determinada según la variación porcentual respecto de su Ingreso Promedio Mensual diciembre 2019 y enero 2020.</p> <p>Excepcionalmente, respecto de aquellos Beneficiarios que en enero del año 2021 hayan obtenido una remuneración igual o superior al tope imponible de las cotizaciones previsionales para pensiones vigente en enero del año 2021, se requerirá que experimenten una disminución de, al menos, un 10% de su ingreso mensual de diciembre del año calendario 2020, determinada según la variación porcentual respecto de su Ingreso Promedio Mensual 2019. Para determinar el ingreso mensual de diciembre del año calendario 2020, los ingresos que se considerarán corresponderán a la suma de las rentas que se indican en los literales a) y b) del numeral 7} del artículo anterior, debidamente reajustadas conforme al inciso final del mismo artículo.</p>	<p>b) Préstamo Solidario: Que experimenten una disminución de, al menos, un 10% de su Ingreso Promedio Mensual diciembre 2020 y enero 2021, determinada según la variación porcentual respecto de su Ingreso Promedio Mensual diciembre 2019 y enero 2020.</p> <p>Excepcionalmente, respecto de aquellos beneficiarios que en enero del año 2021 hayan obtenido una remuneración igual o superior al tope imponible de las cotizaciones previsionales para pensiones vigente en enero del año 2021, se requerirá que experimenten una disminución de, al menos, un 10% de su ingreso mensual de diciembre del año calendario 2020, determinada según la variación porcentual respecto de su Ingreso Promedio Mensual 2019. Para determinar el ingreso mensual de diciembre del año calendario 2020, los ingresos que se considerarán corresponderán a la suma de las rentas que se indican en los literales a) y b) del numeral 7 del artículo anterior, debidamente reajustadas conforme al inciso final del mismo artículo.</p>	<p>Ingreso Promedio Segundo Semestre 2020, determinada según la variación porcentual respecto de su Ingreso Promedio Segundo Semestre 2019.”.</p>	<p>experimenten una disminución de, al menos, un 10% de su Ingreso Promedio Segundo Semestre 2020, determinada según la variación porcentual respecto de su Ingreso Promedio Segundo Semestre 2019.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	OFICIO CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>En el caso de los trabajadores de los órganos de la Administración del Estado que soliciten el Préstamo Solidario establecido en el Título III, el cumplimiento del requisito establecido en este numeral se verificará si experimentan una disminución de, al menos, un 10% de su Ingreso Promedio Mensual 2020, determinada según la variación porcentual respecto de su Ingreso Promedio Mensual 2019.</p> <p>3) No obtención indebida de beneficios: Que a la fecha de la publicación de esta ley no tengan montos pendientes de restitución por haber obtenido indebidamente el Aporte Fiscal y/o el beneficio, conforme a la ley N°21.252.</p>	<p>En el caso de los trabajadores de los órganos de la Administración del Estado que soliciten el Préstamo Solidario establecido en el Título III, el cumplimiento del requisito establecido en este numeral se verificará si experimentan una disminución de, al menos, un 10% de su Ingreso Promedio Mensual 2020, determinada según la variación porcentual respecto de su Ingreso Promedio Mensual 2019.</p> <p>3. No obtención indebida de beneficios: Que a la fecha de la publicación de esta ley no tengan montos pendientes de restitución por haber obtenido indebidamente el Aporte Fiscal y/o el beneficio, conforme a la ley N° 21.252⁶.</p>		<p>3. No obtención indebida de beneficios: Que a la fecha de la publicación de esta ley no tengan montos pendientes de restitución por haber obtenido indebidamente el Aporte Fiscal y/o el beneficio, conforme a la ley N° 21.252.</p>
	<p>Título II: Del Bono Clase Media</p> <p>Artículo 4.- Bono Clase Media. Establécese para los</p>	<p>Título II Del Bono Clase Media</p> <p>Artículo 4.- Bono Clase Media. Establécese para los</p>	<p>Artículo 4</p>	<p>Título II Del Bono Clase Media</p> <p>Artículo 4.- Bono Clase Media. Establécese para los</p>

⁶ LEY N° 21.252, QUE ESTABLECE UN FINANCIAMIENTO CON APORTE FISCAL PARA LA PROTECCIÓN DE LOS INGRESOS DE LA CLASE MEDIA EN LOS CASOS QUE INDICA

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	OFICIO CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>Beneficiarios que cumplan los requisitos de los numerales 1), 2) literal a), y 3) del artículo 3, el pago del Bono Clase Media, por una sola vez, con cargo a recursos fiscales sin la obligación de reintegrarlo. Para tales efectos, se aplicarán las reglas indicadas en los artículos siguientes y, en lo que fuere pertinente, las normas indicadas en el Título III de la presente ley.</p> <p>Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, aquellos Beneficiarios cuyo Ingreso Promedio Mensual diciembre 2020 y enero 2021 sea igual o mayor al ingreso mínimo mensual para los trabajadores mayores de 18 años de edad y hasta 65 años de edad, vigente al 1 de marzo de 2021, e inferior o igual a \$408.125 tendrán derecho al Bono Clase Media por el monto establecido en la letra a) del artículo siguiente, sin que les resulten aplicables los requisitos de los numerales 1) y 2) literal a), del artículo 3 de la presente ley.</p>	<p>beneficiarios que cumplan los requisitos de los numerales 1, 2 literal a), y 3 del artículo 3, el pago del Bono Clase Media, <u>por una sola vez</u>, con cargo a recursos fiscales sin la obligación de reintegrarlo. Para tales efectos, se aplicarán las reglas indicadas en los artículos siguientes y, en lo que fuere pertinente, las normas indicadas en el Título III de la presente ley.</p> <p>Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, aquellos beneficiarios cuyo Ingreso Promedio Mensual diciembre 2020 y enero 2021 sea igual o mayor al ingreso mínimo mensual para los trabajadores mayores de 18 años de edad y hasta 65 años de edad, vigente al 1 de marzo de 2021, e inferior o igual a <u>\$408.125</u> tendrán derecho al Bono Clase Media por el monto establecido en la letra a) del artículo siguiente, sin que les resulten aplicables los requisitos de los numerales 1 y 2 literal a) del artículo 3 de la presente ley.</p>	<p style="text-align: center;">Inciso segundo</p> <p>Lo ha sustituido por el que sigue:</p> <p>“Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, aquellos Beneficiarios cuyo Ingreso Promedio Segundo Semestre 2020 sea igual o mayor al ingreso mínimo mensual para los trabajadores mayores de 18 años de edad y hasta 65 años de edad, vigente al 1 de marzo de 2021, e inferior o igual a \$408.125, tendrán derecho al Bono Clase Media por el monto establecido en la letra a) del artículo siguiente, sin que les resulten aplicables los requisitos de los numerales 1 y 2 literal a) del artículo 3 de la</p>	<p>beneficiarios que cumplan los requisitos de los numerales 1, 2 literal a), y 3 del artículo 3, el pago del Bono Clase Media, por una sola vez, con cargo a recursos fiscales sin la obligación de reintegrarlo. Para tales efectos, se aplicarán las reglas indicadas en los artículos siguientes y, en lo que fuere pertinente, las normas indicadas en el Título III de la presente ley.</p> <p>Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, aquellos Beneficiarios cuyo Ingreso Promedio Segundo Semestre 2020 sea igual o mayor al ingreso mínimo mensual para los trabajadores mayores de 18 años de edad y hasta 65 años de edad, vigente al 1 de marzo de 2021, e inferior o igual a \$408.125, tendrán derecho al Bono Clase Media por el monto establecido en la letra a) del artículo siguiente, sin que les resulten aplicables los requisitos de los numerales 1 y 2 literal a)</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	OFICIO CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
		<p>También serán excepcionalmente beneficiarios del Bono de Clase Media los pensionados de vejez e invalidez acogidos a la modalidad de renta vitalicia equivalente a un monto igual o inferior a \$408.125, sin que les resulte aplicable los requisitos de los numerales 1 y 2 literal a) del artículo 3 de la presente ley. Este bono ascenderá a la suma de \$100.000, no aplicándose lo dispuesto en el artículo 7 de la presente ley.</p>	<p>presente ley.”.</p> <p style="text-align: center;">Inciso tercero</p> <p>Ha agregado las siguientes oraciones finales: “En iguales términos, tendrán derecho a este beneficio las personas que se encuentren pensionadas por vejez o invalidez, en los regímenes previsionales administrados por el Instituto de Previsión Social. Adicionalmente, los pensionados de vejez o invalidez en modalidad de retiro programado cuya pensión sea igual o superior al monto de la pensión básica solidaria e igual o inferior a \$408.125, serán beneficiarios conforme a lo</p>	<p>del artículo 3 de la presente ley.</p> <p>También serán excepcionalmente beneficiarios del Bono de Clase Media los pensionados de vejez e invalidez acogidos a la modalidad de renta vitalicia equivalente a un monto igual o inferior a \$408.125, sin que les resulte aplicable los requisitos de los numerales 1 y 2 literal a) del artículo 3 de la presente ley. Este bono ascenderá a la suma de \$100.000, no aplicándose lo dispuesto en el artículo 7 de la presente ley. En iguales términos, tendrán derecho a este beneficio las personas que se encuentren pensionadas por vejez o invalidez, en los regímenes previsionales administrados por el Instituto de Previsión Social. Adicionalmente, los pensionados de vejez o invalidez en modalidad de retiro programado cuya pensión sea igual o superior al monto de la pensión básica solidaria e igual o inferior a</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	OFICIO CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
			establecido en este inciso.”.	\$408.125, serán beneficiarios conforme a lo establecido en este inciso.
	<p>Artículo 5.- Forma en que se determina el Bono Clase Media. El monto del Bono Clase Media se determinará aplicando una escala de Bono Clase Media, según el Ingreso Promedio Mensual 2019.</p> <p>La escala de Bono Clase Media será la siguiente:</p> <p>a) Para Beneficiarios cuyo Ingreso Promedio Mensual 2019 sea una cantidad hasta \$1.500.000, el Bono Clase Media será de \$500.000.</p> <p>b) Para Beneficiarios cuyo Ingreso Promedio Mensual 2019 sea una cantidad sobre \$1.500.000 y hasta \$1.600.000, el Bono Clase Media será de \$400.000.</p> <p>c) Para Beneficiarios cuyo Ingreso Promedio Mensual 2019 sea una cantidad sobre \$1.600.000 y hasta \$1.700.000, el Bono Clase Media será de \$300.000.</p>	<p>Artículo 5.- Forma en que se determina el Bono Clase Media. El monto del Bono Clase Media se determinará aplicando una escala de Bono Clase Media, según el Ingreso Promedio Mensual 2019.</p> <p>La escala de Bono Clase Media será la siguiente:</p> <p>a) Para beneficiarios cuyo Ingreso Promedio Mensual 2019 sea una cantidad hasta \$1.500.000, el Bono Clase Media será de \$500.000.</p> <p>b) Para beneficiarios cuyo Ingreso Promedio Mensual 2019 sea una cantidad sobre \$1.500.000 y hasta \$1.600.000, el Bono Clase Media será de \$400.000.</p> <p>c) Para beneficiarios cuyo Ingreso Promedio Mensual 2019 sea una cantidad sobre \$1.600.000 y hasta \$1.700.000, el Bono Clase Media será de \$300.000.</p>		<p>Artículo 5.- Forma en que se determina el Bono Clase Media. El monto del Bono Clase Media se determinará aplicando una escala de Bono Clase Media, según el Ingreso Promedio Mensual 2019.</p> <p>La escala de Bono Clase Media será la siguiente:</p> <p>a) Para beneficiarios cuyo Ingreso Promedio Mensual 2019 sea una cantidad hasta \$1.500.000, el Bono Clase Media será de \$500.000.</p> <p>b) Para beneficiarios cuyo Ingreso Promedio Mensual 2019 sea una cantidad sobre \$1.500.000 y hasta \$1.600.000, el Bono Clase Media será de \$400.000.</p> <p>c) Para beneficiarios cuyo Ingreso Promedio Mensual 2019 sea una cantidad sobre \$1.600.000 y hasta \$1.700.000, el Bono Clase Media será de \$300.000.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	OFICIO CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>d) Para Beneficiarios cuyo Ingreso Promedio Mensual 2019 sea una cantidad sobre \$1.700.000 y hasta \$1.800.000, el Bono Clase Media será de \$200.000.</p> <p>e) Para Beneficiarios cuyo Ingreso Promedio Mensual 2019 sea una cantidad sobre \$1.800.000 y hasta \$2.000.000, el Bono Clase Media será de \$100.000.</p> <p>Los Beneficiarios cuyo Ingreso Promedio Mensual 2019 sea una cantidad que exceda de \$2.000.000, no tendrán derecho al Bono Clase Media.</p>	<p>d) Para beneficiarios cuyo Ingreso Promedio Mensual 2019 sea una cantidad sobre \$1.700.000 y hasta \$1.800.000, el Bono Clase Media será de \$200.000.</p> <p>e) Para beneficiarios cuyo Ingreso Promedio Mensual 2019 sea una cantidad sobre \$1.800.000 y hasta \$2.000.000, el Bono Clase Media será de \$100.000.</p> <p>Los beneficiarios cuyo Ingreso Promedio Mensual 2019 sea una cantidad que exceda de \$2.000.000, no tendrán derecho al Bono Clase Media.</p>		<p>d) Para beneficiarios cuyo Ingreso Promedio Mensual 2019 sea una cantidad sobre \$1.700.000 y hasta \$1.800.000, el Bono Clase Media será de \$200.000.</p> <p>e) Para beneficiarios cuyo Ingreso Promedio Mensual 2019 sea una cantidad sobre \$1.800.000 y hasta \$2.000.000, el Bono Clase Media será de \$100.000.</p> <p>Los beneficiarios cuyo Ingreso Promedio Mensual 2019 sea una cantidad que exceda de \$2.000.000, no tendrán derecho al Bono Clase Media.</p>
	<p>Artículo 6. - Solicitud del Bono Clase Media. El Bono Clase Media se podrá solicitar a contar del octavo día del primer mes de vigencia de esta ley y hasta el último día de dicho mes, mediante los medios y en la forma establecidos en el artículo 10, siéndole aplicable todas las normas relativas a la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en</p>	<p>Artículo 6.- Solicitud del Bono Clase Media. <u>El Bono Clase Media se podrá solicitar a contar del octavo día del primer mes de vigencia de esta ley y hasta el último día de dicho mes,</u> mediante los medios y en la forma señalados en el artículo 10, siéndole aplicable todas las normas relativas a la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en</p>	<p>Artículo 6</p> <p>Ha reemplazado la frase “El Bono Clase Media se podrá solicitar a contar del octavo día del primer mes de vigencia de esta ley y hasta el último día de dicho mes,”, por la siguiente: “El Bono Clase Media se podrá solicitar durante el plazo de un mes, a contar del décimo día desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial,”.</p>	<p>Artículo 6.- Solicitud del Bono Clase Media. El Bono Clase Media se podrá solicitar durante el plazo de un mes, a contar del décimo día desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, mediante los medios y en la forma señalados en el artículo 10, siéndole aplicable todas las normas relativas a la verificación del cumplimiento de</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	OFICIO CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	esta ley.	esta ley.		los requisitos establecidos en esta ley.
	<p>Artículo 7. - Incremento Familiar del Bono Clase Media. Si el hogar del Beneficiario forma parte del Registro Social de Hogares, definido en el decreto supremo N° 22, de 2015, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, o el que lo reemplace, el monto del Bono Clase Media señalado en el artículo 5 se incrementará de acuerdo con el número de personas con discapacidad, debidamente acreditado conforme con la calificación y certificación establecidas en el artículo 13 de la ley N° 20.422, o que perciba la Pensión Básica Solidaria de Invalidez o el Aporte Previsional Solidario de Invalidez; adultos mayores de</p>	<p>Artículo 7.- Incremento Familiar del Bono Clase Media. Si el hogar del beneficiario forma parte del Registro Social de Hogares, definido en el decreto supremo N° 22⁷, de 2015, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, o el que lo reemplace, el monto del Bono Clase Media señalado en el artículo 5 se incrementará de acuerdo con el número de personas con discapacidad, debidamente acreditado conforme con la calificación y certificación establecidas en el artículo 13⁸ de la ley N° 20.422, o que perciba la Pensión Básica Solidaria de Invalidez o el Aporte Previsional Solidario de Invalidez; adultos mayores de</p>		<p>Artículo 7.- Incremento Familiar del Bono Clase Media. Si el hogar del beneficiario forma parte del Registro Social de Hogares, definido en el decreto supremo N° 22, de 2015, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, o el que lo reemplace, el monto del Bono Clase Media señalado en el artículo 5 se incrementará de acuerdo con el número de personas con discapacidad, debidamente acreditado conforme con la calificación y certificación establecidas en el artículo 13 de la ley N° 20.422, o que perciba la Pensión Básica Solidaria de Invalidez o el Aporte Previsional Solidario de Invalidez; adultos mayores de</p>

⁷ APRUEBA REGLAMENTO DEL ARTÍCULO 5° DE LA LEY N° 20.379 Y DEL ARTÍCULO 3° LETRA F) DE LA LEY 20.530

⁸ LEY N° 20.422, QUE ESTABLECE NORMAS SOBRE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES E INCLUSIÓN SOCIAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 13.- Corresponderá a las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez (COMPIN), dependientes del Ministerio de Salud y a las instituciones públicas o privadas, reconocidas para estos efectos por ese Ministerio, calificar la discapacidad.

El proceso de calificación de la discapacidad asegurará una atención interdisciplinaria a cada persona que requiera ser calificada.

Para los efectos de esta ley, las comisiones de medicina preventiva e invalidez se integrarán, además, por un psicólogo, un fonoaudiólogo, un asistente social, y un educador especial o diferencial, un kinesiólogo o un terapeuta ocupacional, según el caso. Asimismo, cuando fuere pertinente, se integrarán uno o más especialistas, de acuerdo a la naturaleza de la discapacidad y a las circunstancias particulares de las personas sometidas a ellas.

La certificación de la discapacidad sólo será de competencia de las comisiones de medicina preventiva e invalidez.

La calificación y certificación de la discapacidad podrá efectuarse a petición del interesado, de las personas que lo representen, o de las personas o entidades que lo tengan a su cargo.

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	OFICIO CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>65 años o más y/o personas menores de 18 años que vivan en el hogar, conforme con lo siguiente:</p> <p>a) 0 persona causante del incremento: El monto del Bono Clase Media será lo indicado en el artículo 5, según corresponda.</p> <p>b) 1 persona causante del incremento: El monto del Bono Clase Media será lo indicado en el artículo 5, según corresponda, aumentado en \$125.000.</p> <p>c) 2 personas causantes del incremento: El monto del Bono Clase Media será lo indicado en el artículo 5, según corresponda, aumentado en \$187.500.</p> <p>d) 3 o más personas causantes del incremento: El monto del Bono Clase Media será lo indicado en el artículo 5, según corresponda, aumentado \$250.000.</p> <p>Si en el hogar existieren uno o más personas beneficiadas con el Bono Clase Media, para</p>	<p>65 años o más y/o personas menores de 18 años que vivan en el hogar, conforme con lo siguiente:</p> <p>a) 0 persona causante del incremento: El monto del Bono Clase Media será lo indicado en el artículo 5, según corresponda.</p> <p>b) 1 persona causante del incremento: El monto del Bono Clase Media será lo indicado en el artículo 5, según corresponda, aumentado en \$125.000.</p> <p>c) 2 personas causantes del incremento: El monto del Bono Clase Media será lo indicado en el artículo 5, según corresponda, aumentado en \$187.500.</p> <p>d) 3 o más personas causantes del incremento: El monto del Bono Clase Media será lo indicado en el artículo 5, según corresponda, aumentado en \$250.000.</p> <p>Si en el hogar existieren uno o más personas beneficiadas con el Bono Clase Media, para efectos de calcular el</p>		<p>65 años o más y/o personas menores de 18 años que vivan en el hogar, conforme con lo siguiente:</p> <p>a) 0 persona causante del incremento: El monto del Bono Clase Media será lo indicado en el artículo 5, según corresponda.</p> <p>b) 1 persona causante del incremento: El monto del Bono Clase Media será lo indicado en el artículo 5, según corresponda, aumentado en \$125.000.</p> <p>c) 2 personas causantes del incremento: El monto del Bono Clase Media será lo indicado en el artículo 5, según corresponda, aumentado en \$187.500.</p> <p>d) 3 o más personas causantes del incremento: El monto del Bono Clase Media será lo indicado en el artículo 5, según corresponda, aumentado en \$250.000.</p> <p>Si en el hogar existieren uno o más personas beneficiadas con el Bono Clase Media, para</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	OFICIO CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>efectos de calcular el incremento regulado en este artículo, las personas causantes del incremento se contabilizarán solo respecto de uno de los Beneficiarios dentro del hogar, según determine la Subsecretaría de Evaluación Social mediante una resolución exenta. Para estos efectos se utilizará la última información disponible en el Registro Social de Hogares correspondiente al mes siguiente de la entrada en vigencia de esta Ley. El Ministerio de Desarrollo Social y Familia remitirá al Servicio de Impuestos Internos la información necesaria, en la forma y plazo que el Servicio de Impuestos Internos determine mediante resolución. Dicha información solo deberá ser utilizada para los fines establecidos en este artículo.</p> <p>El monto correspondiente al incremento familiar del Bono Clase Media que le corresponda al Beneficiario en conformidad a este artículo, se pagará a más tardar en el mes siguiente al que se realizó el pago de dicho Bono.</p>	<p>incremento regulado en este artículo, las personas causantes del incremento se contabilizarán sólo respecto de uno de los beneficiarios dentro del hogar, según determine la Subsecretaría de Evaluación Social mediante una resolución exenta. Para estos efectos se utilizará la última información disponible en el Registro Social de Hogares correspondiente al mes siguiente de la entrada en vigencia de esta Ley. El Ministerio de Desarrollo Social y Familia remitirá al Servicio de Impuestos Internos la información necesaria, en la forma y plazo que el Servicio de Impuestos Internos determine mediante resolución. Dicha información solo deberá ser utilizada para los fines establecidos en este artículo.</p> <p>El monto correspondiente al incremento familiar del Bono Clase Media que le corresponda al beneficiario en conformidad a este artículo, se pagará a más tardar en el mes siguiente al que se realizó el pago de dicho Bono.</p>		<p>efectos de calcular el incremento regulado en este artículo, las personas causantes del incremento se contabilizarán sólo respecto de uno de los beneficiarios dentro del hogar, según determine la Subsecretaría de Evaluación Social mediante una resolución exenta. Para estos efectos se utilizará la última información disponible en el Registro Social de Hogares correspondiente al mes siguiente de la entrada en vigencia de esta Ley. El Ministerio de Desarrollo Social y Familia remitirá al Servicio de Impuestos Internos la información necesaria, en la forma y plazo que el Servicio de Impuestos Internos determine mediante resolución. Dicha información solo deberá ser utilizada para los fines establecidos en este artículo.</p> <p>El monto correspondiente al incremento familiar del Bono Clase Media que le corresponda al beneficiario en conformidad a este artículo, se pagará a más tardar en el mes siguiente al que se realizó el pago de dicho Bono.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	OFICIO CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>Artículo 8. - Compatibilidad del Bono Clase Media con otros beneficios. El Bono Clase Media será compatible con las prestaciones sociales establecidas en la Partida 50, Capítulo 01, Programa 03 "Operaciones Complementarias", Subtítulo 30, ítem 10 "Fondo Emergencia Transitorio", Glosa 26, numeral 3, literal a, de la ley N° 21.289, de Presupuestos del Sector Público correspondiente al año 2021.</p> <p>Con todo, en caso de que los beneficiarios de dichas prestaciones sociales soliciten el Bono Clase Media, el monto total por persona de estas prestaciones sociales que le corresponda recibir a sus</p>	<p>Artículo 8.- Compatibilidad del Bono Clase Media con otros beneficios. El Bono Clase Media será compatible con las prestaciones sociales establecidas en la Partida 50, Capítulo 01, Programa 03 "Operaciones Complementarias", Subtítulo 30, Ítem 10 "Fondo Emergencia Transitorio", Glosa 26, numeral 3, literal a⁹, de la ley N° 21.289, de Presupuestos del Sector Público correspondiente al año 2021.</p> <p>Con todo, en caso de que los beneficiarios de dichas prestaciones sociales soliciten el Bono Clase Media, el monto total por persona de estas prestaciones sociales que le corresponda recibir a sus</p>		<p>Artículo 8.- Compatibilidad del Bono Clase Media con otros beneficios. El Bono Clase Media será compatible con las prestaciones sociales establecidas en la Partida 50, Capítulo 01, Programa 03 "Operaciones Complementarias", Subtítulo 30, Ítem 10 "Fondo Emergencia Transitorio", Glosa 26, numeral 3, literal a, de la ley N° 21.289, de Presupuestos del Sector Público correspondiente al año 2021.</p> <p>Con todo, en caso de que los beneficiarios de dichas prestaciones sociales soliciten el Bono Clase Media, el monto total por persona de estas prestaciones sociales que le corresponda recibir a sus</p>

⁹ a. Mediante uno o más decretos exentos del Ministerio de Hacienda, expedidos bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", y suscritos además por el Ministro de Desarrollo Social y Familia, se podrán conceder uno o más nuevos aportes a aquellos entregados en virtud de la ley N° 21.230, que concede un **Ingreso Familiar de Emergencia**. Este nuevo beneficio se podrá entregar por comuna o localidad en la medida que se activen los parámetros sanitarios objetivos que se indican en el párrafo tercero, a los hogares que siendo parte del Registro Social de Hogares, al momento de activarse dichos aportes, tengan al menos un integrante de los hogares que fueron beneficiarios del sexto aporte del Ingreso Familiar de Emergencia regulado en el artículo 5 bis de la ley N° 21.230.

Por otro lado, y siempre bajo un criterio de comuna o localidad, en la medida que se activen los parámetros sanitarios objetivos que se indican en el párrafo tercero, se podrán considerar, adicionalmente, o en lugar de los beneficiarios establecidos en el párrafo anterior, a los hogares que no estén incluidos en la referida nómina a la época que fijen los decretos señalados, que cumplan cualquiera de los siguientes requisitos: (i) tener al menos un causante del subsidio familiar establecido en la ley N° 18.020; (ii) tener al menos un usuario del subsistema "Seguridades y Oportunidades", creado por la ley N° 20.595; (iii) pertenecer al 60 por ciento más vulnerable de la población nacional, de conformidad al Instrumento de Caracterización Socioeconómica a que se refiere el artículo 5 de la ley N° 20.379, que crea el sistema intersectorial de protección social. En este caso, para impetrar este nuevo beneficio, un integrante mayor de 18 años del hogar beneficiario deberá presentar una solicitud directamente ante el Ministerio de Desarrollo Social y Familia. El Ministerio podrá celebrar convenios con otras instituciones públicas para estos efectos.

Mediante los decretos señalados precedentemente, se determinarán los parámetros que permitirán entregar la bonificación señalada, los que podrán considerar la condición socioeconómica de los hogares, las condiciones sanitarias y las realidades locales asociadas al impacto de la enfermedad COVID-19, como aquellas que impliquen paralización de actividades, las que permitirán entregar localmente el respectivo aporte.

A través del mismo procedimiento señalado previamente, se fijará su cobertura, la cual podrá ser igual o menor al número de hogares beneficiarios de la nómina del sexto aporte a que se refiere el artículo 5 bis de la mencionada ley N° 21.230.

De igual forma, se determinará el número de aportes que beneficiarán a los hogares de la respectiva comuna o localidad afectada, el monto de tales aportes, los que no podrán ser superior a los valores entregados por la citada ley, el plazo de solicitud y su correspondiente época de pago, entre otras condiciones.

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	OFICIO CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>beneficiarios, por los meses de enero y febrero 2021, se imputará como parte del monto del Bono Clase Media para efecto de su cálculo. En consecuencia, de la cantidad del Bono Clase Media que otorga la presente ley se deberá descontar el monto por persona de las prestaciones sociales establecidas en la ley N° 21.289, de Presupuestos del Sector Público correspondiente al año 2021 de los meses antes señalados.</p> <p>Para estos efectos,, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia remitirá al Servicio de Impuestos Internos una nómina de los hogares que recibieron las prestaciones sociales descritas en el inciso primero de este artículo al 31 de marzo de 2021, con individualización del beneficiario y monto por persona correspondiente al beneficiario según el inciso anterior, en la forma y plazo que el Servicio de Impuestos Internos determine mediante resolución.</p>	<p>beneficiarios, por los meses de enero y febrero 2021, se imputará como parte del monto del Bono Clase Media para efecto de su cálculo. En consecuencia, de la cantidad del Bono Clase Media que otorga la presente ley se deberá descontar el monto por persona de las prestaciones sociales establecidas en la ley N° 21.289, de Presupuestos del Sector Público correspondiente al año 2021, de los meses antes señalados.</p> <p>Para estos efectos, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia remitirá al Servicio de Impuestos Internos una nómina de los hogares que recibieron las prestaciones sociales descritas en el inciso primero de este artículo al 31 de marzo de 2021, con individualización del beneficiario y monto por persona correspondiente al beneficiario según el inciso anterior, en la forma y plazo que el Servicio de Impuestos Internos determine mediante resolución.</p>		<p>beneficiarios, por los meses de enero y febrero 2021, se imputará como parte del monto del Bono Clase Media para efecto de su cálculo. En consecuencia, de la cantidad del Bono Clase Media que otorga la presente ley se deberá descontar el monto por persona de las prestaciones sociales establecidas en la ley N° 21.289, de Presupuestos del Sector Público correspondiente al año 2021, de los meses antes señalados.</p> <p>Para estos efectos, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia remitirá al Servicio de Impuestos Internos una nómina de los hogares que recibieron las prestaciones sociales descritas en el inciso primero de este artículo al 31 de marzo de 2021, con individualización del beneficiario y monto por persona correspondiente al beneficiario según el inciso anterior, en la forma y plazo que el Servicio de Impuestos Internos determine mediante resolución.</p>
			Artículo 9	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	OFICIO CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>Título III: Del Préstamo Solidario</p> <p>Artículo 9.- Préstamo Solidario. Establécese, para los Beneficiarios que cumplan los requisitos establecidos en el numeral 1), 2) literal b) , y 3) del artículo 3, un mecanismo de financiamiento y liquidez, denominado "Préstamo Solidario", que consistirá en un monto en dinero mensual, que podrá ser solicitado por un máximo de dos veces por Beneficiario. Cada solicitud deberá realizarse en meses distintos, continuos o discontinuos, a contar del octavo día del mes siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley y hasta el último día del sexto mes contado desde la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>Excepcionalmente, las personas que cumplan los requisitos establecidos en el numeral 1), 2) literal b), y numeral 3) del artículo 3 y no sean Beneficiarias del Bono Clase Media o que, siendo Beneficiarios no lo soliciten, tendrán derecho a realizar una solicitud adicional del Préstamo</p>	<p>Título III Del Préstamo Solidario</p> <p>Artículo 9.- Préstamo Solidario. Establécese, para los beneficiarios que cumplan los requisitos establecidos en el numeral 1, 2 literal b), y 3 del artículo 3, un mecanismo de financiamiento y liquidez, denominado "Préstamo Solidario", que consistirá en un monto en dinero mensual, que podrá ser solicitado por un máximo de dos veces por beneficiario. Cada solicitud deberá realizarse en meses distintos, continuos o discontinuos, <u>a contar del octavo día del mes siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley</u> y hasta el último día del sexto mes contado desde la entrada en vigencia de la presente ley.</p>	<p>Inciso primero</p> <p>Ha sustituido la frase "a contar del octavo día del mes siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley", por la siguiente: "a contar del octavo día del mes siguiente a aquel en que entre en vigencia la presente ley".</p>	<p>Título III Del Préstamo Solidario</p> <p>Artículo 9.- Préstamo Solidario. Establécese, para los beneficiarios que cumplan los requisitos establecidos en el numeral 1, 2 literal b), y 3 del artículo 3, un mecanismo de financiamiento y liquidez, denominado "Préstamo Solidario", que consistirá en un monto en dinero mensual, que podrá ser solicitado por un máximo de dos veces por beneficiario. Cada solicitud deberá realizarse en meses distintos, continuos o discontinuos, a contar del octavo día del mes siguiente a aquel en que entre en vigencia la presente ley y hasta el último día del sexto mes contado desde la entrada en vigencia de la presente ley.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	OFICIO CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>Solidario, dentro del periodo indicado en el inciso anterior. La solicitud adicional del Préstamo Solidario no se computará para efectos de determinar el tope máximo de dos solicitudes a que se refiere el inciso anterior.</p> <p>El monto del Préstamo Solidario se calculará en el mes en que se realice la solicitud respectiva, y ascenderá, como máximo, al 100% del monto de la disminución calculada conforme a lo señalado en el numeral 2), literal b) del artículo 3. En ningún caso el monto del Préstamo Solidario excederá de \$650.000 mensual.</p> <p>La solicitud que se realice podrá considerar la totalidad del monto del Préstamo Solidario que corresponda en conformidad a los incisos anteriores, según corresponda, o una cantidad menor.</p>			
	<p>Artículo 10.- Solicitud del Préstamo Solidario. El Préstamo Solidario se podrá solicitar, conforme se regula en el artículo anterior, al Servicio de Impuestos Internos, a contar del octavo día de cada mes. La</p>	<p>Artículo 10.- Solicitud del Préstamo Solidario. El Préstamo Solidario se podrá solicitar, conforme se regula en el artículo anterior, al Servicio de Impuestos Internos, a contar del octavo día de cada mes. La</p>		<p>Artículo 10.- Solicitud del Préstamo Solidario. El Préstamo Solidario se podrá solicitar, conforme se regula en el artículo anterior, al Servicio de Impuestos Internos, a contar del octavo día de cada mes. La</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	OFICIO CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>solicitud deberá hacerse a través de medios electrónicos, indicando la forma o medio de pago por la que se opta entre aquellas disponibles y acompañando los demás antecedentes que determine dicho Servicio mediante una o más resoluciones.</p> <p>Corresponderá al Servicio de Impuestos Internos la determinación del cumplimiento de los requisitos para el otorgamiento del Préstamo Solidario y el cálculo del monto máximo que corresponda a cada Beneficiario.</p> <p>Verificado el cumplimiento de los requisitos para acceder al Préstamo Solidario y el monto que le corresponde al Beneficiario, el Servicio de Impuestos Internos le informará al Servicio de Tesorerías para que proceda a otorgar y pagar el Préstamo Solidario, según el medio de pago por el que haya optado el Beneficiario, entre aquellos disponibles.</p> <p>La entrega del Préstamo Solidario por el Servicio de Tesorerías, en conformidad al inciso anterior, se realizará</p>	<p>solicitud deberá hacerse a través de medios electrónicos, indicando la forma o medio de pago por la que se opta entre aquellas disponibles y acompañando los demás antecedentes que determine dicho Servicio mediante una o más resoluciones.</p> <p>Corresponderá al Servicio de Impuestos Internos la determinación del cumplimiento de los requisitos para el otorgamiento del Préstamo Solidario y el cálculo del monto máximo que corresponda a cada beneficiario.</p> <p>Verificado el cumplimiento de los requisitos para acceder al Préstamo Solidario y el monto que le corresponde al beneficiario, el Servicio de Impuestos Internos le informará al Servicio de Tesorerías para que proceda a otorgar y pagar el Préstamo Solidario, según el medio de pago por el que haya optado el beneficiario, entre aquellos disponibles.</p> <p>La entrega del Préstamo Solidario por el Servicio de Tesorerías, en conformidad al inciso anterior, se realizará</p>		<p>solicitud deberá hacerse a través de medios electrónicos, indicando la forma o medio de pago por la que se opta entre aquellas disponibles y acompañando los demás antecedentes que determine dicho Servicio mediante una o más resoluciones.</p> <p>Corresponderá al Servicio de Impuestos Internos la determinación del cumplimiento de los requisitos para el otorgamiento del Préstamo Solidario y el cálculo del monto máximo que corresponda a cada beneficiario.</p> <p>Verificado el cumplimiento de los requisitos para acceder al Préstamo Solidario y el monto que le corresponde al beneficiario, el Servicio de Impuestos Internos le informará al Servicio de Tesorerías para que proceda a otorgar y pagar el Préstamo Solidario, según el medio de pago por el que haya optado el beneficiario, entre aquellos disponibles.</p> <p>La entrega del Préstamo Solidario por el Servicio de Tesorerías, en conformidad al inciso anterior, se realizará</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	OFICIO CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	dentro del plazo de 10 días hábiles contado desde la solicitud del Beneficiario.	dentro del plazo de diez días hábiles contado desde la solicitud del beneficiario.		dentro del plazo de diez días hábiles contado desde la solicitud del beneficiario.
	<p>Artículo 11.- Devolución del Préstamo Solidario. El total del monto otorgado al Beneficiario por concepto del Préstamo Solidario establecido en esta ley se devolverá al Fisco a través del Servicio de Tesorerías, en cuatro cuotas anuales y sucesivas, sin multas ni intereses. La primera cuota anual será de un 10% del monto otorgado y cada una de las tres cuotas anuales restantes, de un 30% del mismo. Las cuotas que corresponda pagar se reajustarán según la variación del índice de Precios al Consumidor en el período comprendido entre el último día del mes anterior al que se entregó el beneficio respectivo y el último día del mes anterior al pago.</p> <p>Las cuotas anuales antes señaladas se pagarán en el proceso de declaración anual de impuesto a la renta conforme al artículo 65 de la Ley sobre Impuesto a la Renta,</p>	<p>Artículo 11.- Devolución del Préstamo Solidario. El total del monto otorgado al beneficiario por concepto del Préstamo Solidario establecido en esta ley se devolverá al Fisco a través del Servicio de Tesorerías, en cuatro cuotas anuales y sucesivas, sin multas ni intereses. La primera cuota anual será de un 10% del monto otorgado y cada una de las tres cuotas anuales restantes, de un 30% del mismo. Las cuotas que corresponda pagar se reajustarán según la variación del Índice de Precios al Consumidor en el período comprendido entre el último día del mes anterior al que se entregó el beneficio respectivo y el último día del mes anterior al pago.</p> <p>Las cuotas anuales antes señaladas se pagarán en el proceso de declaración anual de impuesto a la renta conforme al <u>artículo 65¹⁰</u> de la <u>Ley sobre Impuesto a la Renta,</u></p>		<p>Artículo 11.- Devolución del Préstamo Solidario. El total del monto otorgado al beneficiario por concepto del Préstamo Solidario establecido en esta ley se devolverá al Fisco a través del Servicio de Tesorerías, en cuatro cuotas anuales y sucesivas, sin multas ni intereses. La primera cuota anual será de un 10% del monto otorgado y cada una de las tres cuotas anuales restantes, de un 30% del mismo. Las cuotas que corresponda pagar se reajustarán según la variación del Índice de Precios al Consumidor en el período comprendido entre el último día del mes anterior al que se entregó el beneficio respectivo y el último día del mes anterior al pago.</p> <p>Las cuotas anuales antes señaladas se pagarán en el proceso de declaración anual de impuesto a la renta conforme al artículo 65 de la Ley sobre Impuesto a la Renta,</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	OFICIO CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>debiendo enterarse la primera cuota en el proceso que se lleve a cabo en el año 2023. Quedarán obligados a presentar la referida declaración, mientras mantengan un saldo pendiente por devolver, todas las personas que accedan al Préstamo Solidario.</p> <p>Las cuotas anuales de devolución que establece este artículo serán contingentes al ingreso de los Beneficiarios, sin perjuicio de los pagos anticipados que puedan realizar, según el procedimiento</p>	<p>debiendo enterarse la primera cuota en el proceso que se lleve a cabo en el año 2023. Quedarán obligados a presentar la referida declaración, mientras mantengan un saldo pendiente por devolver, todas las personas que accedan al Préstamo Solidario.</p> <p>Las cuotas anuales de devolución que establece este artículo serán contingentes al ingreso de los beneficiarios, sin perjuicio de los pagos anticipados que puedan realizar, según el procedimiento</p>		<p>debiendo enterarse la primera cuota en el proceso que se lleve a cabo en el año 2023. Quedarán obligados a presentar la referida declaración, mientras mantengan un saldo pendiente por devolver, todas las personas que accedan al Préstamo Solidario.</p> <p>Las cuotas anuales de devolución que establece este artículo serán contingentes al ingreso de los beneficiarios, sin perjuicio de los pagos anticipados que puedan realizar, según el procedimiento</p>

¹⁰ Párrafo 1° De la declaración y pago anual

ARTICULO 65°.- Están obligados a presentar anualmente una declaración jurada de sus rentas, en cada año tributario:

1°.- Los contribuyentes gravados en la primera categoría del Título II o en el número 1° del artículo 58°, por las rentas devengadas o percibidas en el año calendario o comercial anterior, sin perjuicio de las normas especiales del artículo 69°. No estarán obligados a presentar esta declaración los contribuyentes que exclusivamente desarrollan actividades gravadas en los artículos 23° y 25°; en cuanto a los contribuyentes gravados en los artículos 24° y 26°, tampoco estarán obligados a presentar dicha declaración si el Presidente de la República ha hecho uso de la facultad que le confiere el inciso 1° del artículo 28. Asimismo el Director podrá liberar de la obligación establecida en este artículo a los contribuyentes no domiciliados ni residentes en Chile que solamente obtengan rentas de capitales mobiliarios, sea que éstas se originen en la tenencia o en la enajenación de dichos títulos, o rentas de aquellas que establezca el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución, aun cuando estos contribuyentes hayan designado un representante a cargo de dichas inversiones en el país. En este caso se entenderá, para los efectos de esta ley, que el inversionista no tiene un establecimiento permanente de aquellos a que se refiere el artículo 58° número 1°).

2°.- Los contribuyentes gravados con el impuesto específico establecido en el artículo 64 bis.

3°.- Los contribuyentes del impuesto global complementario establecido en el Título III, por las rentas a que se refiere el artículo 54°, obtenidas en el año calendario anterior, siempre que éstas, antes de efectuar cualquiera rebaja, excedan, en conjunto, del límite exento que establece el artículo 52.

No estarán obligados a presentar la declaración a que se refiere este número los contribuyentes de los artículos 22° y 42° N° 1, cuando durante el año calendario anterior hubieren obtenido únicamente rentas gravadas según dichos artículos u otras rentas exentas de global complementario.

4°.- Los contribuyentes a que se refiere el artículo 60, inciso primero, por las rentas percibidas, devengadas o retiradas en el año anterior.

5°.- Los contribuyentes del artículo 47°, inciso primero y tercero, aunque en este último caso, no estarán obligados, sino que podrán optar por reliquidar, presentando anualmente la declaración jurada de sus rentas.

Estas declaraciones podrán ser hechas en un solo formulario, en su caso, y deberán contener todos los antecedentes y comprobaciones que la Dirección exija para la determinación del impuesto y el cumplimiento de las demás finalidades a su cargo.

Iguales obligaciones pesan sobre los albaceas, partidores, encargados fiduciarios o administradores, de cualquier género.

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	OFICIO CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>que establezca el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución. Dicho pago contingente corresponderá, para cada cuota anual, a un monto máximo que no excederá de un 5% de sus rentas que forman parte de la declaración anual de impuesto a la renta en conformidad al artículo 65 de la Ley sobre Impuesto a la Renta en que se realiza la devolución de una cuota. En caso que, por la aplicación de este tope máximo, los Beneficiarios mantengan un saldo del beneficio pendiente de devolución en forma posterior al pago de la cuarta cuota anual, dicho saldo será condonado.</p> <p>En caso de mora en el pago de las cuotas de devolución, a dichas cantidades se les aplicará una tasa de interés equivalente a la tasa de endeudamiento del Fisco en el mismo plazo o su equivalente. Dicha tasa será fijada anualmente por la Dirección de Presupuestos mediante resolución exenta, la que deberá ser publicada en el Diario Oficial. Las cuotas morosas del Beneficiario no podrán ser condonadas</p>	<p>que establezca el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución. Dicho pago contingente corresponderá, para cada cuota anual, a un monto máximo que no excederá de un 5% de sus rentas que forman parte de la declaración anual de impuesto a la renta en conformidad al artículo 65 de la Ley sobre Impuesto a la Renta en que se realiza la devolución de una cuota. En caso que, por la aplicación de este tope máximo, los beneficiarios mantengan un saldo del beneficio pendiente de devolución en forma posterior al pago de la cuarta cuota anual, dicho saldo será condonado.</p> <p>En caso de mora en el pago de las cuotas de devolución, a dichas cantidades se les aplicará una tasa de interés equivalente a la tasa de endeudamiento del Fisco en el mismo plazo o su equivalente. Dicha tasa será fijada anualmente por la Dirección de Presupuestos mediante resolución exenta, la que deberá ser publicada en el Diario Oficial. Las cuotas morosas del beneficiario no podrán ser condonadas</p>		<p>que establezca el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución. Dicho pago contingente corresponderá, para cada cuota anual, a un monto máximo que no excederá de un 5% de sus rentas que forman parte de la declaración anual de impuesto a la renta en conformidad al artículo 65 de la Ley sobre Impuesto a la Renta en que se realiza la devolución de una cuota. En caso que, por la aplicación de este tope máximo, los beneficiarios mantengan un saldo del beneficio pendiente de devolución en forma posterior al pago de la cuarta cuota anual, dicho saldo será condonado.</p> <p>En caso de mora en el pago de las cuotas de devolución, a dichas cantidades se les aplicará una tasa de interés equivalente a la tasa de endeudamiento del Fisco en el mismo plazo o su equivalente. Dicha tasa será fijada anualmente por la Dirección de Presupuestos mediante resolución exenta, la que deberá ser publicada en el Diario Oficial. Las cuotas morosas del beneficiario no podrán ser condonadas</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	OFICIO CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>conforme a las reglas del inciso anterior.</p> <p>El Servicio de Impuestos Internos comunicará al Servicio de Tesorerías, en el mismo plazo que establece el artículo 97 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, la individualización de las personas que deban pagar devoluciones, el cálculo del monto de la devolución, las cantidades pagadas por concepto de devolución y los montos adeudados por dicho concepto.</p> <p>La regulación de las</p>	<p>conforme a las reglas del inciso anterior.</p> <p>El Servicio de Impuestos Internos comunicará al Servicio de Tesorerías, en el mismo plazo que establece el <u>artículo 97¹¹ de la Ley sobre Impuesto a la Renta</u>, la individualización de las personas que deban pagar devoluciones, el cálculo del monto de la devolución, las cantidades pagadas por concepto de devolución y los montos adeudados por dicho concepto.</p> <p>La regulación de las</p>		<p>conforme a las reglas del inciso anterior.</p> <p>El Servicio de Impuestos Internos comunicará al Servicio de Tesorerías, en el mismo plazo que establece el artículo 97 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, la individualización de las personas que deban pagar devoluciones, el cálculo del monto de la devolución, las cantidades pagadas por concepto de devolución y los montos adeudados por dicho concepto.</p> <p>La regulación de las</p>

¹¹ **ARTICULO 97°.-** El saldo que resultare a favor del contribuyente de la comparación referida en el artículo 96, le será devuelto por el Servicio de Tesorerías dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que venza el plazo normal para presentar la declaración anual del impuesto a la renta.

En aquellos casos en que la declaración anual se presente con posterioridad al período señalado, cualquiera sea su causa, la devolución del saldo se realizará por el Servicio de Tesorerías dentro del mes siguiente a aquél en que se efectuó dicha declaración.

Para los efectos de la devolución del saldo indicado en los incisos anteriores, éste se reajustará previamente de acuerdo con el porcentaje de variación experimentado por el Índice de Precios al Consumidor en el período comprendido entre el último día del mes anterior al del balance, término del año calendario o comercial y el último día del mes en que se declare el impuesto correspondiente.

En caso que el contribuyente dejare de estar afecto a impuesto por término de su giro o actividades y no existiere otro impuesto al cual imputar el respectivo saldo a favor, deberá solicitarse su devolución ante el Servicio de Impuestos Internos, en cuyo caso el reajuste se calculará en la forma señalada en el inciso tercero, pero sólo hasta el último día del mes anterior al de devolución.

El Servicio de Tesorerías podrá efectuar la devolución a que se refieren los incisos precedentes, mediante depósito en la cuenta corriente, de ahorro a plazo o a la vista que posea el contribuyente. Cuando el contribuyente no tenga alguna de las cuentas referidas o el Servicio de Tesorerías carezca de información sobre aquellas, la devolución podrá efectuarse mediante la puesta a disposición del contribuyente de las sumas respectivas mediante vale vista bancario o llevarse a cabo a través de un pago directo por caja en un banco o institución financiera habilitados al efecto.

El contribuyente que perciba una cantidad mayor a la que le corresponda deberá restituir la parte indebidamente percibida, reajustada ésta, previamente, según el porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor experimentado entre el último día del mes anterior al de devolución y el último día del mes anterior al reintegro efectivo; más un interés del 1,5% mensual por cada mes o fracción del mes, sin perjuicio de aplicar las sanciones que establece el Código Tributario en su artículo 97, N° 4 cuando la devolución tenga su origen en una declaración o solicitud de devolución, maliciosamente falsa o incompleta.

Sin embargo, no se devengará interés sobre la restitución de la parte indebidamente percibida, cuando dicha circunstancia se haya debido a una causa imputable al Servicio de Impuestos Internos o Tesorería, lo cual deberá ser declarado por el respectivo Director Regional o Tesorero Regional o Provincial en su caso.

El Servicio dispondrá de un plazo de doce meses, contados desde la fecha de la solicitud, para resolver la devolución del saldo a favor del contribuyente cuyo fundamento sea la absorción de utilidades conforme a lo dispuesto en el artículo 31, número 3. Con todo, el Servicio podrá revisar las respectivas devoluciones de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 59 y 200 del Código Tributario.

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	OFICIO CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	devoluciones se sujetará a lo que establezca una resolución conjunta emitida por el Servicio de Impuestos Internos y el Servicio de Tesorerías.	devoluciones se sujetará a lo que establezca una resolución conjunta emitida por el Servicio de Impuestos Internos y el Servicio de Tesorerías.		devoluciones se sujetará a lo que establezca una resolución conjunta emitida por el Servicio de Impuestos Internos y el Servicio de Tesorerías.
	<p>Artículo 12.- Retenciones o Pagos Adicionales. Para efectos de imputar al pago de las cuotas establecidas en el artículo 11, y aquellas que se otorguen en virtud del artículo 18, a partir del 1o de septiembre de 2022 y mientras los Beneficiarios de esta ley mantengan un saldo pendiente por devolver por concepto de Préstamo Solidario, deberán efectuarse las siguientes retenciones o pagos adicionales:</p> <p>a) Respecto de los Beneficiarios que en cualquier año en que se mantenga pendiente un saldo por devolver percibieren rentas del artículo</p>	<p>Artículo 12.- Retenciones o Pagos Adicionales. Para efectos de imputar al pago de las cuotas establecidas en el artículo 11, y aquellas que se otorguen en virtud del artículo 18, a partir del 1 de septiembre de 2022 y mientras los beneficiarios de esta ley mantengan un saldo pendiente por devolver por concepto de Préstamo Solidario, deberán efectuarse las siguientes retenciones o pagos adicionales:</p> <p>a) Respecto de los beneficiarios que en cualquier año en que se mantenga pendiente un saldo por devolver percibieren rentas del artículo 42 número 1¹² de la</p>	<p>Artículo 12</p> <p>Inciso primero</p> <p>Ha eliminado la frase “, y aquellas que se otorguen en virtud del artículo 18”.</p>	<p>Artículo 12.- Retenciones o Pagos Adicionales. Para efectos de imputar al pago de las cuotas establecidas en el artículo 11, a partir del 1 de septiembre de 2022 y mientras los beneficiarios de esta ley mantengan un saldo pendiente por devolver por concepto de Préstamo Solidario, deberán efectuarse las siguientes retenciones o pagos adicionales:</p> <p>a) Respecto de los beneficiarios que en cualquier año en que se mantenga pendiente un saldo por devolver percibieren rentas del artículo 42 número 1 de la</p>

¹² PARRAFO 1°

De la materia y tasa del impuesto

ARTICULO 42°.- Se aplicará, calculará y cobrará un impuesto en conformidad a lo dispuesto en el artículo 43, sobre las siguientes rentas:

1°.- Sueldos, sobresueldos, salarios, premios, dietas, gratificaciones, participaciones y cualesquiera otras asimilaciones y asignaciones que aumenten la remuneración pagada por servicios personales, montepíos y pensiones, exceptuadas las imposiciones obligatorias que se destinen a la formación de fondos de previsión y retiro, y las cotizaciones que se destinen a financiar las prestaciones de salud, calculadas sobre el límite máximo imponible del artículo 16 del decreto ley N° 3.500, de 1980. En el caso de pensionados, se considerará el límite máximo imponible indicado en el artículo 85 del decreto ley N° 3.500, de 1980. Asimismo, se exceptúa la cotización para el seguro de desempleo establecido en la letra a) del artículo 5° de la ley N° 19.728, que establece un seguro de desempleo, calculada sobre la base establecida en el artículo 6° de dicha ley, como también las cantidades por concepto de gastos de representación.

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	OFICIO CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	42 N° 1 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, procederá una retención de tres puntos porcentuales respecto de dichas rentas mediante el mecanismo que establece el artículo 74 N° 1 de la misma ley. Para estos efectos, se establece la obligación a los empleadores de retener en los términos establecidos en el señalado artículo 74 N° 1 y enterar las sumas indicadas de acuerdo al mecanismo aplicable al Impuesto Único de Segunda Categoría que contempla el	<u>Ley sobre Impuesto a la Renta</u> , procederá una retención de tres puntos porcentuales respecto de dichas rentas mediante el mecanismo que establece el <u>artículo 74 número 1</u> ¹³ de la misma ley. Para estos efectos, se establece la obligación a los empleadores de retener en los términos establecidos en el señalado artículo 74 número 1 y enterar las sumas indicadas de acuerdo al mecanismo aplicable al Impuesto Único de Segunda Categoría que contempla el <u>artículo 43</u> ¹⁴ de la misma ley.		Ley sobre Impuesto a la Renta, procederá una retención de tres puntos porcentuales respecto de dichas rentas mediante el mecanismo que establece el artículo 74 número 1 de la misma ley. Para estos efectos, se establece la obligación a los empleadores de retener en los términos establecidos en el señalado artículo 74 número 1 y enterar las sumas indicadas de acuerdo al mecanismo aplicable al Impuesto Único de Segunda Categoría que contempla el artículo 43 de la misma ley. Con

Cuando los depósitos efectuados en la cuenta de ahorro voluntario a que se refiere el artículo 21 del decreto ley N°3.500, de 1980, se destinen a anticipar o mejorar la pensión, para los efectos de aplicar el impuesto establecido en el artículo 43, se rebajará de la base de dicho tributo el monto que resulte de aplicar a la pensión el porcentaje que en el total del fondo destinado a ella representen tales depósitos. Este saldo será determinado por la Administradora de Fondos de Pensiones de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 del decreto ley N° 3.500, de 1980, registrando separadamente el capital invertido, expresado en unidades tributarias mensuales, el que corresponderá a la diferencia entre los depósitos y los retiros netos, convertidos cada uno de ellos al valor que tenga dicha unidad en el mes en que se efectúen estas operaciones.

Respecto de los obreros agrícolas el impuesto se calculará sobre la misma cantidad afecta a imposiciones del Servicio de Seguro Social, sin ninguna deducción.

Los choferes de taxis, que no sean propietarios de los vehículos que exploten, tributarán con el impuesto de este número con tasas de 3,5% sobre el monto de dos unidades tributarias mensuales, sin derecho a deducción alguna. El impuesto debe ser recaudado mensualmente por el propietario del vehículo el que debe ingresarlo en arcas fiscales entre el 1° y el 12 del mes siguiente.

¹³ **ARTICULO 74°.-** Estarán igualmente sometidos a las obligaciones del artículo anterior:

1°.- Los que paguen rentas gravadas en el N° 1 del artículo 42°.

¹⁴ **ARTICULO 43°.-** Las rentas de esta categoría quedarán gravadas de la siguiente manera:

1.- Rentas mensuales a que se refiere el N° 1 del artículo 42, a las cuales se aplicará la siguiente escala de tasas:

Sobre la parte que exceda de 13,5 y no sobrepase las 30 unidades tributarias mensuales, 4%;

Sobre la parte que exceda de 30 y no sobrepase las 50 unidades tributarias mensuales, 8%;

Sobre la parte que exceda de 50 y no sobrepase las 70 unidades tributarias mensuales, 13,5%;

Sobre la parte que exceda de 70 y no sobrepase las 90 unidades tributarias mensuales, 23%;

Sobre la parte que exceda de 90 y no sobrepase las 120 unidades tributarias mensuales, 30,4%;

Sobre la parte que exceda de 120 y no sobrepase las 310 unidades tributarias mensuales, 35%; y

Sobre la parte que exceda de 310 unidades tributarias mensuales, 40%.

El impuesto de este número tendrá el carácter de único respecto de las cantidades a las cuales se aplique. Las regalías por concepto de alimentación que perciban en dinero los trabajadores eventuales y discontinuos, que no tienen patrón fijo y permanente, no serán consideradas como remuneraciones para los efectos del pago del impuesto de este número.

Los trabajadores eventuales y discontinuos que no tienen patrón fijo y permanente, pagarán el impuesto de este número por cada turno o día-turno de trabajo, para lo cual la escala de tasas mensuales se aplicará dividiendo cada tramo de ella por el promedio mensual de turnos o días turnos trabajados.

Para los créditos, se aplicará el mismo procedimiento anterior.

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	OFICIO CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>artículo 43 de la misma ley. Con la finalidad de aplicar esta obligación de retención adicional, el Beneficiario deberá informarla a su empleador y, asimismo, el Servicio de Impuestos Internos lo notificará a los empleadores desde que tenga la información a su disposición, en la forma que determine mediante una resolución. Asimismo, dicho Servicio pondrá a disposición los medios para realizar la retención. Será aplicable al agente retenedor, en caso que notificado de la obligación no realice la retención, lo establecido en el artículo 97 N° 11 del Código Tributario.</p> <p>b) Respecto de los Beneficiarios que en cualquier año en que se mantenga pendiente un saldo por devolver percibieren rentas gravadas conforme al artículo 42 N° 2 de la Ley sobre Impuesto a la</p>	<p>Con la finalidad de aplicar esta obligación de retención adicional, el beneficiario deberá informarla a su empleador y, asimismo, el Servicio de Impuestos Internos lo notificará a los empleadores desde que tenga la información a su disposición, en la forma que determine mediante una resolución. Asimismo, dicho Servicio pondrá a disposición los medios para realizar la retención. Será aplicable al agente retenedor, en caso que notificado de la obligación no realice la retención, lo establecido en el <u>artículo 97 número 11¹⁵ del Código Tributario</u>.</p> <p>Por su parte, al aumento de Pago Provisional Mensual establecido en la letra c) anterior no le aplicarán los órdenes de imputación establecidos en los <u>artículos 93²⁷ y 94²⁸ de la Ley sobre</u></p>		<p>la finalidad de aplicar esta obligación de retención adicional, el beneficiario deberá informarla a su empleador y, asimismo, el Servicio de Impuestos Internos lo notificará a los empleadores desde que tenga la información a su disposición, en la forma que determine mediante una resolución. Asimismo, dicho Servicio pondrá a disposición los medios para realizar la retención. Será aplicable al agente retenedor, en caso que notificado de la obligación no realice la retención, lo establecido en el artículo 97 número 11 del Código Tributario.</p> <p>b) Respecto de los beneficiarios que en cualquier año en que se mantenga pendiente un saldo por devolver percibieren rentas gravadas conforme al artículo 42 número 2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, procederá una retención adicional, o</p>

Los obreros agrícolas cuyas rentas sobrepasan las 10 unidades tributarias mensuales pagarán como impuesto de este número un 3,5% sobre la parte que exceda de dicha cantidad, sin derecho a los créditos que se establecen en el artículo 44°.

2.- Las rentas mencionadas en el N° 2 del artículo 42 sólo quedarán afectas al Impuesto Global Complementario o Adicional, en su caso, cuando sean percibidas.

¹⁵ **Artículo 97.-** Las siguientes infracciones a las disposiciones tributarias serán sancionadas en la forma que a continuación se indica:

11°.- El retardo en enterar en Tesorería impuestos sujetos a retención o recargo, con multa de un diez por ciento de los impuestos adeudados. La multa indicada se aumentará en un dos por ciento por cada mes o fracción de mes de retardo, no pudiendo exceder el total de ella del treinta por ciento de los impuestos adeudados.

En los casos en que la omisión de la declaración en todo o en parte de los impuestos que se encuentren retenidos o recargados haya sido detectada por el Servicio en procesos de fiscalización, la multa prevista en este número y su límite máximo, serán de veinte y sesenta por ciento, respectivamente.

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	OFICIO CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	Renta, procederá una retención adicional, o deberán realizar un Pago Provisional Mensual adicional, de tres puntos porcentuales, en la misma forma establecida en los artículos 74 N° 2 y 84 letra b) de la misma ley. Para estos	<u>Impuesto a la Renta</u> y los desembolsos destinados a la devolución del Préstamo Solidario constituirán un retiro del titular de la empresa individual que no se afectará con lo establecido en el <u>artículo 21²⁹</u> de la Ley sobre Impuesto a		deberán realizar un Pago Provisional Mensual adicional, de tres puntos porcentuales, en la misma forma establecida en los artículos 74 número 2 y 84 letra b) de la misma ley. Para estos efectos, los tres puntos porcentuales de retención

²⁷ **ARTICULO 93°.-** El impuesto provisional pagado en conformidad con los artículos anteriores por el año calendario o período de balance, deberá ser imputado en orden sucesivo, para pagar las siguientes obligaciones tributarias:

- 1°.- Impuesto a la renta de Categoría, que debe declararse en el mes de abril, (24-a-b) por las rentas del año calendario anterior o en otra fecha, señalada por la Ley de la Renta.
2. Impuesto establecido en el artículo 64 bis.
- 3°.- SUPRIMIDO.
- 4°.- Impuesto Global Complementario o Adicional que deben declarar los contribuyentes individuales, por las rentas del año calendario anterior, y
- 5°.- Otros impuestos de declaración anual.

²⁸ **ARTICULO 94°.-** El impuesto provisional pagado por sociedades de personas deberá ser imputado en orden sucesivo a las siguientes obligaciones tributarias:

- 1°.- Impuesto a la renta de Categoría, que debe declararse en el mes de abril, por las rentas del año calendario anterior o en otra fecha, señalada por la Ley de la Renta.
2. Impuesto establecido en el artículo 64 bis.
- 3°.- Impuesto Global Complementario o Adicional que deban declarar los socios de sociedades de personas. En este caso, aquella parte de los pagos provisionales que se imputen por los socios se considerará para todos los efectos de esta ley, como retiro efectuado en el mes en que se realice la imputación.
- 4°.- SUPRIMIDO
- 5°.- Otros impuestos de declaración anual.

²⁹ **Artículo 21.-** Las sociedades anónimas, los contribuyentes del número 1 del artículo 58, los empresarios individuales, comunidades y sociedades de personas que declaren sus rentas efectivas de acuerdo a un balance general según contabilidad completa, deberán declarar y pagar conforme a los artículos 65, número 1, y 69 de esta ley, un impuesto único de 40%, que no tendrá el carácter de impuesto de categoría, el que se aplicará sobre:

i. Las partidas del número 1 del artículo 33, que correspondan a retiros de especies o a cantidades representativas de desembolsos de dinero que no deban imputarse al valor o costo de los bienes del activo y que beneficien directa o indirectamente a los relacionados a la empresa o sus propietarios, según dispone el inciso final de este artículo, o bien, en aquellos casos en que el contribuyente no logre acreditar la naturaleza y efectividad del desembolso. La tributación señalada se aplicará, salvo que estas partidas resulten gravadas conforme a lo dispuesto en el literal i) del inciso tercero de este artículo;

ii. Las cantidades que se determinen por aplicación de lo dispuesto en los artículos 17, número 8, inciso cuarto; 35 inciso tercero, 36, inciso segundo; 38, 41 E, 70 y 71 de esta ley, y aquellas que se determinen por aplicación de lo dispuesto en los incisos tercero al sexto del artículo 64, y en el artículo 65 del Código Tributario, según corresponda, y

No se afectarán con este impuesto, ni con aquel señalado en el inciso tercero siguiente: (i) los gastos anticipados que deban ser aceptados en ejercicios posteriores; (ii) el impuesto de Primera Categoría; el impuesto único de este artículo, el impuesto establecido en el número 2, del artículo 38 bis y el impuesto territorial, todos ellos pagados; (iii) los intereses, reajustes y multas pagados al Fisco, municipalidades y a organismos o instituciones públicas creadas por ley; (iv) las partidas a que se refiere el número 12° del artículo 31 y las patentes mineras, en ambos casos en la parte que no puedan ser deducidas como gasto, y (v) los gastos efectuados por Corporaciones y Fundaciones chilenas, salvo que se aplique, según su naturaleza, los supuestos del numeral iii) del inciso tercero.

Los contribuyentes de los impuestos global complementario o adicional, que sean propietarios, comuneros, socios o accionistas de empresas, comunidades o sociedades que determinen su renta efectiva de acuerdo a un balance general según contabilidad completa, deberán declarar y pagar los impuestos referidos, según corresponda, sobre las cantidades que se señalan a continuación en los literales i) al iv), impuestos cuyo importe se incrementará en un monto equivalente al 10% de las citadas cantidades. Esta tributación se aplicará en reemplazo de la establecida en el inciso primero:

i) Las partidas del número 1 del artículo 33, que corresponden a retiros de especies o a cantidades representativas de desembolsos de dinero que no deban imputarse al valor o costo de los bienes del activo, cuando hayan beneficiado al propietario, socio, comunero o accionista. En estos casos, el Servicio podrá, fundadamente, determinar el beneficio que tales sujetos han experimentado. Cuando dichas cantidades beneficien a dos o más accionistas, comuneros o socios y no sea posible determinar el monto del beneficio que corresponde a cada uno de ellos, se afectarán con la tributación establecida en este inciso, en proporción a su participación en el capital o en las utilidades de la empresa o sociedad respectiva.

El Servicio de Impuestos Internos podrá revisar la efectividad de los montos declarados como utilidades afectas a impuestos finales no retiradas, remesadas o distribuidas de la empresa, y los activos que la representan, para efectos de determinar la procedencia de lo señalado en este número (i) siempre que el Servicio determine en forma fundada que constituyen un retiro, remesa o distribución encubierta, que haya debido resultar imputada a cantidades afectas a dichos impuestos cuando así corresponda de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14. Para estos efectos el Servicio considerará, entre otros elementos, las utilidades de balance acumuladas en la empresa a la fecha de la revisión, los activos de la misma y la relación entre dichos antecedentes y el monto que se pretende como retiro, remesa o distribución encubierta. Asimismo, deberá considerar el origen de los activos, junto a otras circunstancias relevantes, lo que deberá ser expresado por el Servicio, fundadamente, al determinar que se trata de un retiro, remesa o distribución encubierta de cantidades afectas a la tributación de este inciso.

ii) Los préstamos que la empresa, establecimiento permanente, la comunidad o sociedad respectiva, con excepción de las sociedades anónimas abiertas, efectúe a sus propietarios, comuneros, socios o accionistas contribuyentes de los impuestos global complementario o adicional, en la medida que el Servicio determine de manera fundada que constituyen un retiro, remesa o distribución, encubierta, que resulte imputada a cantidades afectas a dichos impuestos cuando así corresponda de acuerdo a lo señalado en el artículo 14. La tributación de este inciso se aplicará sobre el total de la cantidad prestada, reajustada según el porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior al del otorgamiento del préstamo y el mes que antecede al término del ejercicio, deduciéndose debidamente reajustadas todas aquellas cantidades que el propietario, socio o accionista beneficiario haya restituido a la empresa o sociedad a título de pago del préstamo y sus reajustes durante el ejercicio respectivo. Para estos efectos el Servicio considerará, entre otros elementos, las utilidades de balance acumuladas en la empresa a la fecha del préstamo y la relación entre éstas y el monto prestado; el destino y destinatario final de tales recursos; el plazo de pago del préstamo, sus prórrogas o renovaciones, tasa de interés u otras cláusulas relevantes de la operación, circunstancias y elementos que deberán ser expresados por el Servicio, fundadamente, al determinar que el préstamo es un retiro, remesa o distribución encubierta de cantidades afectas a la tributación de este inciso.

Las sumas que establece este numeral se deducirán en la empresa, comunidad o sociedad acreedora, de las cantidades a que se refieren el número 4.-, de la letra A), del artículo 14 y el número 2.- de la letra B), de dicho artículo, en la misma forma que los retiros, remesas o distribuciones.

iii) El beneficio que represente el uso o goce, a cualquier título, o sin título alguno, que no sea necesario para producir la renta, de los bienes del activo de la empresa o sociedad respectiva. Para estos efectos, se presumirá de derecho que el valor mínimo del beneficio será del 10% del valor del bien determinado para fines tributarios al término del ejercicio; del 20% del mismo valor en el caso de automóviles, station wagons y vehículos similares; y del 11% del avalúo fiscal tratándose de bienes raíces, o en cualquiera de los casos señalados, el monto equivalente a la depreciación anual mientras sea aplicable, cuando represente una cantidad mayor, cualquiera que sea el período en que se hayan utilizado los bienes en el ejercicio o en la proporción que justifique fehacientemente el contribuyente.

Del valor mínimo del beneficio calculado conforme a las reglas anteriores podrán rebajarse las sumas efectivamente pagadas que correspondan al período por el uso o goce del bien, aplicándose a la diferencia la tributación establecida en este inciso tercero.

En el caso de contribuyentes que realicen actividades en zonas rurales, no se aplicará la tributación establecida en el inciso tercero al beneficio que represente el uso o goce de los activos de la empresa ubicados en tales sitios. Tampoco se aplicará dicha tributación al beneficio que represente el uso o goce de los bienes de la empresa destinados al esparcimiento de su personal, o el uso de otros bienes por éste, si estuviera disponible y pudiera ser utilizada por todos los trabajadores de la empresa, bajo criterios de universalidad y sin exclusiones. En caso que dicho uso fuere exclusivo para ciertos

	<p>efectos, los tres puntos porcentuales de retención adicional que establece este artículo se realizarán por sobre los porcentajes establecidos en el artículo quinto transitorio de la ley N° 21.133. Con la finalidad de aplicar esta obligación de retención o pago adicional, el Servicio de Impuestos Internos notificará al retenedor o lo comunicará al pagador, y pondrá a disposición los medios, en la forma que determine mediante una resolución. Será aplicable al agente retenedor, en caso que notificado de la obligación no realice la retención, lo establecido en el artículo 97 N° 11 del Código Tributario. Respecto de los pagos que corresponda realizar conforme a esta letra, se aplicará dicha disposición ante cualquier incumplimiento.</p> <p>c) Respecto de las empresas individuales cuyo titular hubiere accedido a los beneficios de esta ley y mantenga un saldo</p>	<p><u>la Renta.</u></p> <p>En caso que, en los años que corresponda la retención de los puntos porcentuales adicionales que establece este artículo, se realice sólo una parte de las retenciones que correspondan conforme a los artículos 74 número 1 y número 2, 84 letra b), 88 y 89 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, la imputación a la devolución del Préstamo Solidario se realizará aplicando al monto total retenido y pagado un porcentaje equivalente a lo que representen los puntos porcentuales adicionales en el total de la retención que corresponda realizar. Lo mismo aplicará, cuando corresponda, respecto del pago adicional de Pagos Provisionales Mensuales, para efectos de imputar la parte a la devolución del Préstamo Solidario y a lo contemplado en los artículos 93 y 94 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.</p>	<p>adicional que establece este artículo se realizarán por sobre los porcentajes establecidos en el artículo quinto transitorio de la ley N° 21.133. Con la finalidad de aplicar esta obligación de retención o pago adicional, el Servicio de Impuestos Internos notificará al retenedor o lo comunicará al pagador, y pondrá a disposición los medios, en la forma que determine mediante una resolución. Será aplicable al agente retenedor, en caso que notificado de la obligación no realice la retención, lo establecido en el artículo 97 número 11 del Código Tributario. Respecto de los pagos que corresponda realizar conforme a esta letra, se aplicará dicha disposición ante cualquier incumplimiento.</p> <p>En caso que, en los años que corresponda la retención de los puntos porcentuales adicionales que establece este artículo, se realice sólo una parte de las</p>
--	---	---	---

trabajadores o para directores de la empresa, se aplicará el impuesto establecido en el inciso primero de este artículo, que será de cargo de la empresa, comunidad o sociedad propietaria y el beneficio por dicho uso se calculará conforme a las reglas precedentes.

Cuando el uso o goce de un mismo bien se haya concedido simultáneamente a más de un socio, comunero o accionista y no sea posible determinar la proporción del beneficio que corresponde a cada uno de ellos, éste se determinará distribuyéndose conforme a las reglas que establece el artículo 14, letra A), para la atribución de rentas. En caso que el uso o goce se haya conferido por un período inferior al año comercial respectivo, circunstancia que deberá ser acreditada por el beneficiario, ello deberá ser considerado para efectos del cálculo de los impuestos.

Las sumas que establece este numeral no se deducirán en la empresa, comunidad o sociedad respectiva, de las cantidades a que se refieren el número 4.- de la letra A) del artículo 14, y el número 2.- de la letra B) del mismo artículo.

iv) En el caso que cualquier bien de la empresa, comunidad o sociedad sea entregado en garantía de obligaciones, directas o indirectas, del propietario, comunero, socio o accionista, y ésta fuera ejecutada por el pago total o parcial de tales obligaciones, se aplicará la tributación de este párrafo al propietario, comunero, socio o accionista cuyas deudas fueron garantizadas de esta forma. En este caso, la tributación referida se calculará sobre la garantía ejecutada, según su valor corriente en plaza, conforme a lo dispuesto en el artículo 64 del Código Tributario.

Las sumas que establece este numeral, hasta el valor tributario del activo que resulta ejecutado, se deducirán en la empresa, comunidad o sociedad respectiva, de las cantidades a que se refieren el número 4.- de la letra A) del artículo 14, y el número 2.- de la letra B), de dicho artículo, en la misma forma que los retiros, remesas o distribuciones.

Para la aplicación de la tributación establecida en el inciso tercero, se entenderá que las partidas señaladas en el literal i) benefician, que el préstamo se ha efectuado, que el beneficio señalado en el literal iii) se ha conferido o que se han garantizado obligaciones al propietario, comunero, socio o accionista, según sea el caso, cuando dichas cantidades tengan como beneficiario de las partidas señaladas en el literal i), deudor del préstamo, beneficiario por el uso o goce señalado en el literal iii), o sujeto cuyas deudas se han garantizado, a sus respectivos cónyuges, convivientes civiles, hijos no emancipados legalmente, o bien a cualquier persona relacionada con aquellos conforme a las normas de relación del número 17 del artículo 8° del Código Tributario o, a los directores, gerentes, administradores, ejecutivos principales o liquidadores, así como a toda entidad controlada directamente o indirectamente por ellos, y, además, se determine que el beneficiario final, en el caso de los préstamos y garantías es el propietario, socio, comunero o accionista respectivo.

	<p>pendiente de devolución, procederá un aumento de tres puntos porcentuales en la tasa de Pagos Provisionales Mensuales del Impuesto de Primera Categoría que corresponda pagar, calculada de acuerdo con los artículos 14 letra D) N° 3 letra (k) , 14 letra D) N° 8 letra a) N° viii, 84 letra a), 86 y 90 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Con la finalidad de aplicar esta obligación de pago adicional, el Servicio de Impuestos Internos pondrá a disposición del pagador la información y medios que corresponda para realizarlo, en la forma que determine mediante una resolución. Respecto de los pagos que corresponda realizar conforme a esta letra, se aplicará lo establecido en el artículo 97 N° 11 del Código Tributario ante cualquier incumplimiento.</p> <p>Las retenciones y pagos adicionales que establecen las letras a), b) y c) de este artículo se destinarán íntegra y exclusivamente a la devolución del Préstamo Solidario.</p> <p>La retención adicional que establece la letra b) no modificará los órdenes de prelación o preferencia respecto</p>	<p>En caso que resultare un exceso respecto de las cantidades que determina la ley que corresponde imputar y pagar con cargo a las retenciones que establecen los artículos 74 número 1 y número 2, 84 letra b), 88 y 89 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, dicho exceso se imputará al pago de la cuota anual de devolución del Préstamo Solidario, considerando lo contemplado en el inciso tercero del artículo 11 y sólo el remanente, luego de aquella imputación, se devolverá al beneficiario.</p> <p>De la misma forma, en caso que resulte un saldo en favor de las empresas individuales de acuerdo al artículo 97 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, dicho saldo se imputará al pago de la cuota anual de devolución del Préstamo Solidario, considerando lo contemplado en el inciso tercero del artículo 11, y sólo el remanente, luego de aquella imputación, se devolverá al contribuyente.</p>		<p>retenciones que correspondan conforme a los artículos 74 número 1 y número 2, 84 letra b), 88 y 89 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, la imputación a la devolución del Préstamo Solidario se realizará aplicando al monto total retenido y pagado un porcentaje equivalente a lo que representen los puntos porcentuales adicionales en el total de la retención que corresponda realizar. Lo mismo aplicará, cuando corresponda, respecto del pago adicional de Pagos Provisionales Mensuales, para efectos de imputar la parte a la devolución del Préstamo Solidario y a lo contemplado en los artículos 93 y 94 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.</p> <p>En caso que resultare un exceso respecto de las cantidades que determina la ley que corresponde imputar y pagar con cargo a las retenciones que establecen los artículos 74 número 1 y número 2, 84 letra b), 88 y 89 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, dicho exceso se imputará al pago de la cuota anual de devolución del Préstamo Solidario, considerando lo contemplado en el inciso tercero del artículo 11 y sólo el</p>
--	---	--	--	--

	<p>del pago al que se destinan, de acuerdo a la ley, las retenciones realizadas conforme a los artículos 74 N° 2, 84 letra b), 88 y 89 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.</p> <p>Por su parte, al aumento de Pago Provisional Mensual establecido en la letra c) anterior no le aplicarán los órdenes de imputación establecidos en los artículos 93 y 94 de la Ley sobre Impuesto a la Renta y los desembolsos destinados a la devolución del Préstamo Solidario constituirán un retiro del titular de la empresa individual que no se afectará con lo establecido en el artículo 21 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.</p> <p>En caso que, en los años que corresponda la retención de los puntos porcentuales adicionales que establece este artículo, se realice sólo una parte de las retenciones que correspondan conforme a los artículos 74 N° 1 y N° 2, 84 letra b), 88 y 89 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, la imputación a la devolución del Préstamo Solidario se realizará aplicando al monto total retenido y pagado un porcentaje equivalente a lo que representen los puntos</p>			<p>remanente, luego de aquella imputación, se devolverá al beneficiario.</p> <p>De la misma forma, en caso que resulte un saldo en favor de las empresas individuales de acuerdo al artículo 97 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, dicho saldo se imputará al pago de la cuota anual de devolución del Préstamo Solidario, considerando lo contemplado en el inciso tercero del artículo 11, y sólo el remanente, luego de aquella imputación, se devolverá al contribuyente.</p>
--	---	--	--	---

porcentuales adicionales en el total de la retención que corresponda realizar. Lo mismo aplicará, cuando corresponda, respecto del pago adicional de Pagos Provisionales Mensuales, para efectos de imputar la parte a la devolución del Préstamo Solidario y a lo contemplado en los artículos 93 y 94 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

En caso que resultare un exceso respecto de las cantidades que determina la ley que corresponde imputar y pagar con cargo a las retenciones que establecen los artículos 74 N° 1 y N° 2, 84 letra b), 88 y 89 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, dicho exceso se imputará al pago de la cuota anual de devolución del Préstamo Solidario, considerando lo contemplado en el inciso tercero del artículo 11 y sólo el remanente, luego de aquella imputación, se devolverá al Beneficiario.

De la misma forma, en caso que resulte un saldo en favor de las empresas individuales de acuerdo al artículo 97 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, dicho saldo se imputará al pago

	<p>de la cuota anual de devolución del Préstamo Solidario, considerando lo contemplado en el inciso tercero del artículo 11, y sólo el remanente, luego de aquella imputación, se devolverá al contribuyente.</p>			
	<p>Artículo 13.- Otorgamiento de facultades al Servicio de Tesorerías. El Servicio de Tesorerías, en representación del Fisco, estará facultado para realizar las acciones de cobranza judicial y extrajudicial que sean procedentes para obtener la devolución del Préstamo Solidario que haya sido otorgado de acuerdo a la presente ley.</p> <p>Las acciones de cobranza que ejerza el Servicio de Tesorerías, por sí o a través de terceros, se someterán a las reglas generales del Título V del Libro Tercero del Código Tributario. Para estos efectos, constituyen título ejecutivo, por el solo ministerio de la ley, las nóminas de beneficiarios en mora, emitidas bajo la firma del Tesorero Regional o Provincial que corresponda. El Tesorero General de la República determinará por medio de instrucciones internas la forma como deben prepararse las nóminas de beneficiarios en mora, como asimismo todas las</p>	<p>Artículo 13.- Otorgamiento de facultades al Servicio de Tesorerías. El Servicio de Tesorerías, en representación del Fisco, estará facultado para realizar las acciones de cobranza judicial y extrajudicial que sean procedentes para obtener la devolución del Préstamo Solidario que haya sido otorgado de acuerdo a la presente ley.</p> <p>Las acciones de cobranza que ejerza el Servicio de Tesorerías, por sí o a través de terceros, se someterán a las reglas generales del Título V del Libro Tercero del Código Tributario. Para estos efectos, constituyen título ejecutivo, por el solo ministerio de la ley, las nóminas de beneficiarios en mora, emitidas bajo la firma del Tesorero Regional o Provincial que corresponda. El Tesorero General de la República determinará por medio de instrucciones internas la forma como deben prepararse las nóminas de beneficiarios en mora, como asimismo todas las</p>		<p>Artículo 13.- Otorgamiento de facultades al Servicio de Tesorerías. El Servicio de Tesorerías, en representación del Fisco, estará facultado para realizar las acciones de cobranza judicial y extrajudicial que sean procedentes para obtener la devolución del Préstamo Solidario que haya sido otorgado de acuerdo a la presente ley.</p> <p>Las acciones de cobranza que ejerza el Servicio de Tesorerías, por sí o a través de terceros, se someterán a las reglas generales del Título V del Libro Tercero del Código Tributario. Para estos efectos, constituyen título ejecutivo, por el solo ministerio de la ley, las nóminas de beneficiarios en mora, emitidas bajo la firma del Tesorero Regional o Provincial que corresponda. El Tesorero General de la República determinará por medio de instrucciones internas la forma como deben prepararse las nóminas de beneficiarios en mora, como asimismo todas las</p>

	<p>actuaciones o diligencias administrativas que deban llevarse a efecto por el Servicio de Tesorerías.</p> <p>Asimismo, para efectos de la cobranza, el Servicio de Tesorerías estará facultado para otorgar facilidades y suscribir convenios de pago con los beneficiarios, por sí o a través de terceros. También podrá condonar total o parcialmente los intereses y sanciones por la mora en el pago, mediante normas o criterios de general aplicación.</p>	<p>actuaciones o diligencias administrativas que deban llevarse a efecto por el Servicio de Tesorerías.</p> <p>Asimismo, para efectos de la cobranza, el Servicio de Tesorerías estará facultado para otorgar facilidades y suscribir convenios de pago con los beneficiarios, por sí o a través de terceros. También podrá condonar total o parcialmente los intereses y sanciones por la mora en el pago, mediante normas o criterios de general aplicación.</p>		<p>actuaciones o diligencias administrativas que deban llevarse a efecto por el Servicio de Tesorerías.</p> <p>Asimismo, para efectos de la cobranza, el Servicio de Tesorerías estará facultado para otorgar facilidades y suscribir convenios de pago con los beneficiarios, por sí o a través de terceros. También podrá condonar total o parcialmente los intereses y sanciones por la mora en el pago, mediante normas o criterios de general aplicación.</p>
	<p>Título IV: Otras Materias Adicionales</p> <p>Artículo 14.- Financiamiento de los beneficios. El Estado, por intermedio del Fisco, financiará el Bono Clase Media y el Préstamo Solidario regulados en la presente ley. Este último deberá devolverse en las condiciones que se establecen en esta ley. Será aplicable al Bono de Apoyo y al Préstamo Solidario de Apoyo lo establecido en el artículo 15 de esta ley.</p>	<p>Título IV Otras Materias Adicionales</p> <p>Artículo 14.- Financiamiento de los beneficios. El Estado, por intermedio del Fisco, financiará el Bono Clase Media y el Préstamo Solidario regulados en la presente ley. Este último deberá devolverse en las condiciones que se establecen en esta ley. El Bono de Apoyo y el Préstamo Solidario de Apoyo será compatible con los demás beneficios otorgados con motivo de la situación de pandemia COVID-19, con excepción de los beneficios de Bono Clase Media y Préstamo</p>		<p>Título IV Otras Materias Adicionales</p> <p>Artículo 14.- Financiamiento de los beneficios. El Estado, por intermedio del Fisco, financiará el Bono Clase Media y el Préstamo Solidario regulados en la presente ley. Este último deberá devolverse en las condiciones que se establecen en esta ley. El Bono de Apoyo y el Préstamo Solidario de Apoyo será compatible con los demás beneficios otorgados con motivo de la situación de pandemia COVID-19, con excepción de los beneficios de Bono Clase Media y Préstamo</p>

		<p>Solidario establecidos esta ley. Con todo, el monto total de las prestaciones sociales establecidas en la <u>Partida 50, Capítulo 01, Programa 03 “Operaciones Complementarias”, Subtítulo 30, Ítem 10 “Fondo Emergencia Transitorio”, Glosa 26, numeral 3, literal a³⁷, de la ley N° 21.289, de Presupuestos del Sector Público</u> correspondiente al año 2021 que le corresponda recibir al hogar del beneficiario, por los meses de enero y febrero 2021, se imputará como parte del monto del Bono de Apoyo para efectos de su cálculo. En consecuencia, de la cantidad del Bono de Apoyo se deberá descontar el monto por persona de las prestaciones sociales establecidas en la referida glosa de la citada ley N° 21.289.</p>		<p>Solidario establecidos esta ley. Con todo, el monto total de las prestaciones sociales establecidas en la <u>Partida 50, Capítulo 01, Programa 03 “Operaciones Complementarias”, Subtítulo 30, Ítem 10 “Fondo Emergencia Transitorio”, Glosa 26, numeral 3, literal a, de la ley N° 21.289, de Presupuestos del Sector Público</u> correspondiente al año 2021 que le corresponda recibir al hogar del beneficiario, por los meses de enero y febrero 2021, se imputará como parte del monto del Bono de Apoyo para efectos de su cálculo. En consecuencia, de la cantidad del Bono de Apoyo se deberá descontar el monto por persona de las prestaciones sociales establecidas en la referida glosa de la citada ley N° 21.289.</p>
--	--	--	--	---

	<p>El Servicio de Tesorerías deberá registrar los beneficios otorgados y las respectivas devoluciones, en base a la información que le entregue el Servicio de Impuestos Internos conforme al artículo 11, según lo que establezca la Dirección de Presupuestos mediante una resolución exenta. En caso de que se lleven a cabo las acciones de cobranza a que se refiere el artículo 13, se determinarán los casos en que no es factible obtener la devolución del Préstamo Solidario, los que se considerarán como un incobrable y se imputarán a gasto fiscal, de conformidad a lo que señale la referida Dirección mediante una resolución exenta. De igual forma se imputará la parte que corresponda a una condonación conforme a lo que establece el artículo 11.</p> <p>Las personas que obtuvieren un beneficio mayor al que les corresponda en conformidad con este artículo y lo determinado en el decreto N°284 antes señalado, deberán reintegrar dicho exceso, con reajustes, intereses y multas.</p> <p>Las personas que, sin</p>	<p>El Servicio de Tesorerías deberá registrar los beneficios otorgados y las respectivas devoluciones, en base a la información que le entregue el Servicio de Impuestos Internos conforme al artículo 11, según lo que establezca la Dirección de Presupuestos mediante una resolución exenta. En caso de que se lleven a cabo las acciones de cobranza a que se refiere el artículo 13, se determinarán los casos en que no es factible obtener la devolución del Préstamo Solidario, los que se considerarán como un incobrable y se imputarán a gasto fiscal, de conformidad a lo que señale la referida Dirección mediante una resolución exenta. De igual forma se imputará la parte que corresponda a una condonación conforme a lo que establece el artículo 11.</p> <p>Será aplicable al Bono de Apoyo y al Préstamo Solidario de Apoyo lo establecido en el artículo 15 de esta ley.</p> <p>Las personas que obtuvieren un beneficio mayor al que les corresponda en conformidad</p>	<p style="text-align: center;">Inciso sexto</p>	<p>El Servicio de Tesorerías deberá registrar los beneficios otorgados y las respectivas devoluciones, en base a la información que le entregue el Servicio de Impuestos Internos conforme al artículo 11, según lo que establezca la Dirección de Presupuestos mediante una resolución exenta. En caso de que se lleven a cabo las acciones de cobranza a que se refiere el artículo 13, se determinarán los casos en que no es factible obtener la devolución del Préstamo Solidario, los que se considerarán como un incobrable y se imputarán a gasto fiscal, de conformidad a lo que señale la referida Dirección mediante una resolución exenta. De igual forma se imputará la parte que corresponda a una condonación conforme a lo que establece el artículo 11.</p> <p>Será aplicable al Bono de Apoyo y al Préstamo Solidario de Apoyo lo establecido en el artículo 15 de esta ley.</p> <p>Las personas que obtuvieren un beneficio mayor al que les corresponda en conformidad con este artículo y lo</p>
--	--	--	--	---

	Los recursos que el Estado destine para el beneficio que regula esta ley no formarán parte del presupuesto del Servicio de Tesorerías.	Los recursos que el Estado destine para el beneficio que regula esta ley no formarán parte del presupuesto del Servicio de Tesorerías.		Los recursos que el Estado destine para el beneficio que regula esta ley no formarán parte del presupuesto del Servicio de Tesorerías.
	Artículo 15. - Naturaleza del Bono Clase Media y del Préstamo Solidario. El Bono Clase Media y el Préstamo Solidario establecidos en esta ley no estarán afectos a impuesto alguno, no se sujetarán a ninguna retención de carácter administrativa, no serán compensados por el Servicio de Tesorerías conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1994, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado del Estatuto Orgánico del Servicio de Tesorerías, tampoco le serán aplicables los descuentos a que se refiere el artículo 3o del decreto con fuerza de ley N° 707, de 1982, del Ministerio de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y	Artículo 15.- Naturaleza del Bono Clase Media y del Préstamo Solidario. El Bono Clase Media y el Préstamo Solidario establecidos en esta ley no estarán afectos a impuesto alguno, no se sujetarán a ninguna retención de carácter administrativa, no serán compensados por el Servicio de Tesorerías conforme a lo dispuesto en el <u>artículo 6</u> ³⁰ del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1994, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado del Estatuto Orgánico del Servicio de Tesorerías, tampoco le serán aplicables los descuentos a que se refiere el <u>artículo 3o del decreto con fuerza de ley N° 707</u> ³¹ , de 1982, del Ministerio de Justicia, que fija el texto <u>refundido, coordinado y sistematizado de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y</u>		Artículo 15.- Naturaleza del Bono Clase Media y del Préstamo Solidario. El Bono Clase Media y el Préstamo Solidario establecidos en esta ley no estarán afectos a impuesto alguno, no se sujetarán a ninguna retención de carácter administrativa, no serán compensados por el Servicio de Tesorerías conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1994, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado del Estatuto Orgánico del Servicio de Tesorerías, tampoco le serán aplicables los descuentos a que se refiere el artículo 3o del decreto con fuerza de ley N° 707, de 1982, del Ministerio de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y

³⁰ FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO, SISTEMATIZADO Y ACTUALIZADO DEL ESTATUTO ORGANICO DEL SERVICIO DE TESORERIAS

Artículo 6°.- 6 Se autoriza al Tesorero General de la República para compensar deudas de contribuyentes con créditos de éstos contra el Fisco, cuando los documentos respectivos estén en la Tesorería en condiciones de ser pagados, extinguiéndose las obligaciones hasta la concurrencia de la de menor valor.

³¹ FIJA TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY SOBRE CUENTAS CORRIENTES BANCARIAS Y CHEQUES

	<p>Cheques, ni serán embargables.</p> <p>Lo anterior, salvo que se trate de pensiones alimenticias debidas por ley y decretadas judicialmente, en que el Servicio de Tesorerías, una vez que haya sido notificado de la respectiva resolución que ordena la retención o el embargo, estará facultado para</p>	<p><u>Cheques</u>, ni serán embargables.</p> <p>Lo anterior, salvo que se trate de pensiones alimenticias debidas por ley y decretadas judicialmente, en que el Servicio de Tesorerías, una vez que haya sido notificado de la respectiva resolución que ordena la retención o el embargo, estará facultado para</p>		<p>Cheques, ni serán embargables.</p> <p>Lo anterior, salvo que se trate de pensiones alimenticias debidas por ley y decretadas judicialmente, en que el Servicio de Tesorerías, una vez que haya sido notificado de la respectiva resolución que ordena la retención o el embargo, estará facultado para</p>
--	---	--	--	---

	retener hasta un 50% del beneficio.	retener hasta un 75% del beneficio.		retener hasta un 75% del beneficio.
	<p>Artículo 16.- Beneficios obtenidos en exceso. Las personas que obtuvieran un Bono Clase Media o un Préstamo Solidario sin cumplir con los requisitos legales o por un monto mayor al que les corresponda en conformidad a esta ley, según lo determine el Servicio de Impuestos Internos, deberán reintegrar todo o parte del beneficio, según corresponda, en la forma y plazo que determine el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución. En todo caso, podrán reintegrar dichos montos en el proceso de declaración anual de impuesto a la renta conforme al artículo 65 de la Ley sobre Impuesto a la Renta siguiente a dicha determinación. Para estos efectos se aplicarán las normas sobre reajustabilidad e intereses establecidas en el artículo 53 del Código Tributario y la sanción que contempla el artículo 97 N° 11 del mismo Código, en caso que se haya</p>		<p>Artículo 16 Inciso primero</p>	

	<p>obtenido un beneficio indebido o mayor por causa imputable al Beneficiario.</p> <p>Las personas que obtuvieren los beneficios establecidos en esta ley mediante simulación o engaño y quienes, de igual forma, obtuvieren un Bono Clase Media o Préstamo Solidario mayor al que les corresponda o realicen maniobras para no devolverlo, serán sancionadas con una multa ascendente al trescientos</p>	<p>Artículo 16.- Beneficios obtenidos en exceso. <u>Las personas que obtuvieran un Bono Clase Media o un Préstamo Solidario sin cumplir</u> con los requisitos legales o por un monto mayor al que les corresponda en conformidad a esta ley, según lo determine el Servicio de Impuestos Internos, deberán reintegrar todo o parte del beneficio, según corresponda, en la forma y plazo que determine el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución. En todo caso, podrán reintegrar dichos</p>	<p>Ha reemplazado la frase “Las personas que obtuvieran un Bono Clase Media o un Préstamo Solidario sin cumplir” por la siguiente: “Las personas que obtuviesen mediante engaño, simulación o falseando datos o antecedentes un Bono Clase Media o un Préstamo Solidario sin cumplir”.</p>	<p>Artículo 16.- Beneficios obtenidos en exceso. Las personas que obtuviesen mediante engaño, simulación o falseando datos o antecedentes un Bono Clase Media o un Préstamo Solidario sin cumplir con los requisitos legales o por un monto mayor al que les corresponda en conformidad a esta ley, según lo determine el Servicio de Impuestos Internos, deberán reintegrar todo o parte del beneficio, según corresponda, en la forma y plazo que determine el Servicio</p>
--	---	---	--	--

	<p>por ciento del monto obtenido mediante dichas maniobras. Igual sanción será aplicable a quienes faciliten los medios para la comisión de tales delitos. Lo anterior, sin perjuicio de restituir al Fisco, a través del Servicio de Tesorerías, las sumas indebidamente percibidas, aplicando para estos efectos las normas de</p>	<p>montos en el proceso de declaración anual de impuesto a la renta conforme al artículo 65 de la Ley sobre Impuesto a la Renta siguiente a dicha determinación. Para estos efectos se aplicarán las normas sobre reajustabilidad e intereses establecidas en el artículo 53³² del Código Tributario y la sanción que</p>		<p>de Impuestos Internos mediante resolución. En todo caso, podrán reintegrar dichos montos en el proceso de declaración anual de impuesto a la renta conforme al artículo 65 de la Ley sobre Impuesto a la Renta siguiente a dicha determinación. Para estos efectos se aplicarán las normas sobre reajustabilidad e</p>
--	--	--	--	---

³² **Artículo 53.-** Todo impuesto o contribución que no se pague dentro del plazo legal se reajustará en el mismo porcentaje de aumento que haya experimentado el índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el último día del segundo mes que precede al de su vencimiento y el último día del segundo mes que precede al de su pago.

Los impuestos pagados fuera de plazo, pero dentro del mismo mes calendario de su vencimiento, no serán objeto de reajuste. Sin embargo, para determinar el mes calendario de vencimiento, no se considerará la prórroga a que se refiere el inciso tercero del artículo 36 si el impuesto no se pagare oportunamente.

El contribuyente estará afecto, además, a un interés penal del uno y medio por ciento mensual por cada mes o fracción de mes, en caso de mora en el pago del todo o de la parte que adeudare de cualquier clase de impuestos y contribuciones. Este interés se calculará sobre los valores reajustados en la forma señalada en el inciso primero.

El monto de los intereses así determinados, no estará afecto a ningún recargo.

No procederá el reajuste ni se devengarán los intereses penales a que se refieren los incisos precedentes, cuando el atraso en el pago se haya debido a causa imputable a los Servicios de Impuestos Internos o Tesorería, lo cual deberá ser declarado por el respectivo Director Regional o Tesorero Regional o Provincial, en su caso.

Sin embargo, en caso de convenios de pago, cada cuota constituye un abono a los impuestos adeudados y, en consecuencia, las cuotas pagadas no seguirán devengando intereses ni serán susceptibles de reajuste.

	<p>reajustabilidad e interés establecidas en el artículo 53 del Código Tributario. Con todo, no serán sancionadas las personas que restituyan el beneficio conforme al inciso primero de este artículo.</p>	<p>contempla el artículo 97 número 11 del mismo Código, en caso que se haya obtenido un beneficio indebido o mayor por causa imputable al beneficiario.</p> <p>Las personas que obtuvieren los beneficios establecidos en esta ley mediante simulación o engaño y quienes, de igual forma, obtuvieren un Bono Clase Media o Préstamo Solidario mayor al que les corresponda o realicen maniobras para no devolverlo, serán sancionadas con una multa ascendente al trescientos por ciento del monto obtenido mediante dichas maniobras. Igual sanción será aplicable a quienes faciliten los medios para la comisión de tales delitos. Lo anterior, sin perjuicio de restituir al Fisco, a través del Servicio de Tesorerías, las sumas indebidamente percibidas, aplicando para estos efectos las normas de reajustabilidad e interés establecidas en el artículo 53 del Código Tributario. Con todo, no serán sancionadas las personas que restituyan el beneficio conforme al inciso primero de este artículo.</p>		<p>intereses establecidas en el artículo 53 del Código Tributario y la sanción que contempla el artículo 97 número 11 del mismo Código, en caso que se haya obtenido un beneficio indebido o mayor por causa imputable al beneficiario.</p>
--	---	---	--	---

				Las personas que obtuvieron los beneficios establecidos en esta ley mediante simulación o engaño y quienes, de igual forma, obtuvieron un Bono Clase Media o Préstamo Solidario mayor al que les
--	--	--	--	--

				corresponda o realicen maniobras para no devolverlo, serán sancionadas con una multa ascendente al trescientos por ciento del monto obtenido mediante dichas maniobras. Igual sanción será aplicable a quienes faciliten los medios
--	--	--	--	---

				para la comisión de tales delitos. Lo anterior, sin perjuicio de restituir al Fisco, a través del Servicio de Tesorerías, las sumas indebidamente percibidas, aplicando para estos efectos las normas de reajustabilidad e interés
--	--	--	--	--

				establecidas en el artículo 53 del Código Tributario. Con todo, no serán sancionadas las personas que restituyan el beneficio conforme al inciso primero de este artículo.
	<p>Artículo 17.- Otorgamiento de facultades. Otórganse al Servicio de Impuestos Internos las atribuciones y facultades para la habilitación de una plataforma para solicitar el Bono Clase Media y el Préstamo Solidario que se contemplan en la presente ley, para la verificación de la procedencia de ambos beneficios y las demás funciones que sean necesarias para su aplicación. Para estos efectos se utilizará la información administrativa que se encuentre a disposición del Servicio de Impuestos Internos y la información que reciba de otros organismos, en conformidad a lo establecido en esta ley, ya sea que se utilice directamente o que se infiera de ella la información necesaria para verificar el cumplimiento de los requisitos que establece la presente ley.</p> <p>Para los efectos de la presente ley, el Servicio de Impuestos Internos, conforme a las</p>	<p>Artículo 17.- Otorgamiento de facultades. Otórganse al Servicio de Impuestos Internos las atribuciones y facultades para la habilitación de una plataforma para solicitar el Bono Clase Media y el Préstamo Solidario que se contemplan en la presente ley, para la verificación de la procedencia de ambos beneficios y las demás funciones que sean necesarias para su aplicación. Para estos efectos se utilizará la información administrativa que se encuentre a disposición del Servicio de Impuestos Internos y la información que reciba de otros organismos, en conformidad a lo establecido en esta ley, ya sea que se utilice directamente o que se infiera de ella la información necesaria para verificar el cumplimiento de los requisitos que establece la presente ley.</p> <p>Para los efectos de la presente ley, el Servicio de Impuestos Internos, conforme a las</p>		<p>Artículo 17.- Otorgamiento de facultades. Otórganse al Servicio de Impuestos Internos las atribuciones y facultades para la habilitación de una plataforma para solicitar el Bono Clase Media y el Préstamo Solidario que se contemplan en la presente ley, para la verificación de la procedencia de ambos beneficios y las demás funciones que sean necesarias para su aplicación. Para estos efectos se utilizará la información administrativa que se encuentre a disposición del Servicio de Impuestos Internos y la información que reciba de otros organismos, en conformidad a lo establecido en esta ley, ya sea que se utilice directamente o que se infiera de ella la información necesaria para verificar el cumplimiento de los requisitos que establece la presente ley.</p> <p>Para los efectos de la presente ley, el Servicio de Impuestos Internos, conforme a las</p>

	normas del Código Tributario, podrá realizar notificaciones, comunicaciones, interpretar e impartir instrucciones, emitir resoluciones, hacer efectivo lo señalado en el artículo 16 y demás actuaciones que sean pertinentes para cumplir con la	normas del Código Tributario, podrá realizar notificaciones, comunicaciones, interpretar e impartir instrucciones, emitir resoluciones, hacer efectivo lo señalado en el artículo 16 y demás actuaciones que sean pertinentes para cumplir con la		normas del Código Tributario, podrá realizar notificaciones, comunicaciones, interpretar e impartir instrucciones, emitir resoluciones, hacer efectivo lo señalado en el artículo 16 y demás actuaciones que sean pertinentes para cumplir con la
--	---	---	--	---

	<p>finalidad de verificar, otorgar y determinar los beneficios que contempla esta ley.</p> <p>En especial, el Servicio de Impuestos Internos podrá ejercer la facultad establecida en el número ii del inciso primero del artículo 33 del</p>	<p>finalidad de verificar, otorgar y determinar los beneficios que contempla esta ley.</p> <p>En especial, el Servicio de Impuestos Internos podrá ejercer la facultad establecida en el número ii del inciso primero del artículo 33³³ del</p>		<p>finalidad de verificar, otorgar y determinar los beneficios que contempla esta ley.</p> <p>En especial, el Servicio de Impuestos Internos podrá ejercer la facultad establecida en el número ii del inciso primero del artículo 33 del</p>
--	---	--	--	---

³³ **Artículo 33.-** A fin de evitar el incumplimiento de las obligaciones tributarias, sea por errores del contribuyente o por su conocimiento imperfecto de las disposiciones u obligaciones tributarias, el Servicio podrá, con los antecedentes que obren en su poder, ejecutar las siguientes medidas preventivas y de colaboración:

i. Informar a los contribuyentes el detalle de sus registros, impuestos o devoluciones y presentarles, a través de los sistemas destinados al efecto, propuestas de sus declaraciones. Los contribuyentes, voluntariamente, podrán aceptar, rechazar o complementar la información y las propuestas proporcionadas por el Servicio.

ii. Enviar una comunicación al contribuyente para efectos meramente informativos si existen diferencias de información o de impuestos de acuerdo con los antecedentes que obren en su poder.

iii. Solicitar antecedentes debiendo indicar en forma clara y precisa los objetivos de la solicitud, la materia consultada y demás fundamentos de la actuación. Asimismo, el Servicio podrá solicitar fundadamente y en casos calificados en forma específica, concreta y determinada, antecedentes respecto de operaciones de las que haya tomado conocimiento, ocurridas durante el período mensual o anual y que pudieran tener incidencia directa en la declaración de impuestos que deberá presentar el contribuyente en relación con el período respectivo. Las solicitudes de información contempladas en este literal en caso alguno podrán dar lugar a una fiscalización, sin perjuicio de las facultades del Servicio para requerir antecedentes para iniciar un procedimiento de fiscalización conforme con las reglas generales.

Para la realización de dichas actuaciones el Servicio en forma previa deberá realizar un aviso mediante correo electrónico a los contribuyentes que hayan aceptado dicha forma de notificación, o en caso que no la hayan aceptado, mediante publicación en el sitio personal del contribuyente, acompañado de un aviso mediante correo electrónico, en los términos del inciso segundo del artículo 11. Luego de efectuado dicho aviso sin que se haya constatado acción alguna del contribuyente en el plazo que determine el Servicio mediante resolución, el aviso se podrá llevar a cabo por otros medios que resulten expeditos. En todos estos casos, el aviso deberá contener las siguientes menciones:

i. Individualización del funcionario a cargo de la actuación.

ii. Señalar que se trata de medidas preventivas y de colaboración ejecutada en el marco de este artículo y que por tanto no constituye un procedimiento de fiscalización.

iii. Informar que la actuación es voluntaria y que su incumplimiento no genera consecuencias tributarias ni sanciones para el contribuyente.

iv. Señalar el plazo en que el Servicio realizará las actuaciones que correspondan, el que no podrá exceder de un mes, y el plazo en que el contribuyente podrá realizar las actuaciones que correspondan, el que no podrá ser inferior a 15 días contado desde la fecha del aviso. No obstante, si el contribuyente no entrega los antecedentes solicitados dentro del precitado plazo, o si los entregados contienen errores o son incompletos o inexactos, el contribuyente podrá voluntariamente subsanar tales defectos en un plazo adicional de un mes contado desde el vencimiento del plazo inicial, sin que al efecto sea aplicable lo previsto en el artículo 59.

El Servicio, mediante resolución, establecerá el plazo para efectuar los avisos y los medios expeditos específicos mediante los cuales se realizarán los avisos establecidos en el inciso anterior.

En caso que el contribuyente voluntariamente se acoja a las actuaciones indicadas en este artículo, y se detectaren o rectificaren diferencias de impuestos, el Servicio deberá aplicar lo establecido en el inciso segundo del artículo 56 y en el artículo 106. En caso que el contribuyente no se acoja voluntariamente a las actuaciones indicadas en este artículo, los avisos establecidos en el mismo no podrán reiterarse más de dos veces. Si luego de reiterado el aviso en dichos términos, el contribuyente no realiza acción alguna, el Servicio podrá iniciar, si corresponde, un procedimiento de fiscalización conforme con las reglas generales en caso que se deban corregir diferencias de impuestos respecto de las mismas partidas, impuestos asociados, período y hechos. El Servicio deberá enviar un aviso al contribuyente certificando la finalización de las medidas preventivas y colaborativas que contempla este artículo, salvo que determine el inicio de un procedimiento de fiscalización, según lo indicado.

Todas las actuaciones realizadas conforme con lo establecido en este artículo se agregarán a la carpeta electrónica del contribuyente.

El Servicio podrá promover, por sí o en conjunto con los contribuyentes, acciones de formación y divulgación tendientes a dar a conocer las disposiciones tributarias y prevenir el incumplimiento involuntario de las mismas.

	<p>Código Tributario y aplicar al efecto el procedimiento contemplado en el inciso segundo de dicho artículo, sin que sean aplicables las menciones contempladas en los números i a iv del mismo.</p> <p>El Servicio de Impuestos Internos estará facultado para suspender el pago del Bono Clase Media y/o Préstamo Solidario, en situaciones excepcionales en que exista indicios que el Beneficiario no cumple con los requisitos para acceder a dichos beneficios, en tanto no se realicen las verificaciones correspondientes. El Servicio de Impuestos Internos, mediante resolución, impartirá instrucciones sobre la forma, plazo y calificación de los indicios de incumplimiento señalados en este inciso.</p>	<p><u>Código Tributario</u> y aplicar al efecto el procedimiento contemplado en el inciso segundo de dicho artículo, sin que sean aplicables las menciones contempladas en los números i a iv del mismo.</p> <p>El Servicio de Impuestos Internos estará facultado para suspender el pago del Bono Clase Media y/o Préstamo Solidario, en situaciones excepcionales en que exista indicios que el beneficiario no cumple con los requisitos para acceder a dichos beneficios, en tanto no se realicen las verificaciones correspondientes. El Servicio de Impuestos Internos, mediante resolución, impartirá instrucciones sobre la forma, plazo y calificación de los indicios de incumplimiento señalados en este inciso.</p>		<p>Código Tributario y aplicar al efecto el procedimiento contemplado en el inciso segundo de dicho artículo, sin que sean aplicables las menciones contempladas en los números i a iv del mismo.</p> <p>El Servicio de Impuestos Internos estará facultado para suspender el pago del Bono Clase Media y/o Préstamo Solidario, en situaciones excepcionales en que exista indicios que el beneficiario no cumple con los requisitos para acceder a dichos beneficios, en tanto no se realicen las verificaciones correspondientes. El Servicio de Impuestos Internos, mediante resolución, impartirá instrucciones sobre la forma, plazo y calificación de los indicios de incumplimiento señalados en este inciso.</p>
	<p>Artículo 18.- Extensión de los beneficios. Dentro del plazo de doce meses contado desde la publicación de la presente ley, mediante uno o más decretos exentos del Ministerio de Hacienda, expedidos bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", y suscritos además por el Ministro de Desarrollo Social y</p>	<p>Artículo 18.- Extensión de los beneficios. Dentro del plazo del presente año presupuestario contado desde la publicación de la presente ley, mediante uno o más decretos exentos del Ministerio de Hacienda, expedidos bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", y suscritos además por el Ministro de Desarrollo</p>	<p>Artículo 18</p> <p>Lo ha eliminado.</p>	

	<p>Artículo 18.- Extensión de los beneficios. Dentro del plazo de doce meses contado desde la publicación de la presente ley, mediante uno o más decretos exentos del Ministerio de Hacienda, expedidos bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", y suscritos además por el Ministro de Desarrollo Social y Familia, se podrán conceder uno o más nuevos Bono Clase Media y/o Préstamo Solidario regulados en los Títulos II y III precedentes, respectivamente. Dicho beneficio se podrá entregar a los beneficiarios a que se refiere el numeral 1) del artículo 2.</p> <p>Mediante los decretos señalados en el inciso anterior, se fijará la cobertura de los beneficios antes indicados; y las fechas de corte para efectos de las definiciones establecidas en los artículos 2 y 3 y aquellas que corresponda para su aplicación en sus Títulos II y III. En el mismo decreto, se determinará el número de Bono Clase Media y/o Préstamo Solidario que se otorgarán; su monto, que no podrá ser</p>	<p>Artículo 18.- Extensión de los beneficios. Dentro del plazo del presente año presupuestario contado desde la publicación de la presente ley, mediante uno o más decretos exentos del Ministerio de Hacienda, expedidos bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", y suscritos además por el Ministro de Desarrollo Social y Familia, se podrán conceder uno o más nuevos Bono Clase Media y/o Préstamo Solidario regulados en los Títulos II y III precedentes, respectivamente. Dicho beneficio se podrá entregar a los beneficiarios a que se refiere el numeral 1 del artículo 2.</p> <p>Mediante los decretos señalados en el inciso anterior, se fijará la cobertura de los beneficios antes indicados; y las fechas de corte para efectos de las definiciones establecidas en los artículos 2 y 3 y aquellas que corresponda para su aplicación en sus Títulos II y III. En el mismo decreto, se determinará el número de Bono Clase Media y/o Préstamo Solidario que se otorgarán; su</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 18</p> <p>Lo ha eliminado.</p>	
--	---	--	---	--

	<p>superior a los valores indicados por la presente ley; la extensión del incremento familiar del Bono Clase Media y el número máximo de causantes que podrán originarlo; el plazo de solicitud de cada uno de ellos y su pago; y, su correspondiente devolución, cuando se trate del Préstamo Solidario; y las demás condiciones necesarias para su otorgamiento.</p> <p>Los referidos decretos deberán dictarse en consideración de circunstancias objetivas, tales como, las condiciones sanitarias del país, condiciones del mercado laboral o las realidades regionales asociadas al impacto de la enfermedad COVID-19.</p>	<p>monto, que no podrá ser superior a los valores indicados por la presente ley; la extensión del incremento familiar del Bono Clase Media y el número máximo de causantes que podrán originarlo; el plazo de solicitud de cada uno de ellos y su pago; y su correspondiente devolución, cuando se trate del Préstamo Solidario; y las demás condiciones necesarias para su otorgamiento.</p> <p>Los referidos decretos deberán dictarse en consideración de circunstancias objetivas, tales como, las condiciones sanitarias del país, condiciones del mercado laboral o las realidades regionales asociadas al impacto de la enfermedad COVID-19.</p>		
			<p style="text-align: center;">o o o o o</p> <p>Ha contemplado como artículo 18, el siguiente, nuevo:</p> <p>“Artículo 18.- En caso de que alguno de los beneficios que otorga la presente ley sean denegados u otorgados por un monto inferior al solicitado por el Beneficiario, éste podrá reclamar ante el Servicio de Impuestos Internos, quien resolverá sobre la base de los antecedentes que</p>	<p>Artículo 18.- En caso de que alguno de los beneficios que otorga la presente ley sean denegados u otorgados por un monto inferior al solicitado por el Beneficiario, éste podrá reclamar ante el Servicio de Impuestos Internos, quien resolverá sobre la base de los</p>

			proporcionare el propio reclamante, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia y los otros organismos públicos relacionados, en la forma que establece el artículo 123 bis del Código Tributario. El procedimiento al que alude el presente inciso deberá efectuarse preferentemente por vía electrónica y de manera expedita.”.	antecedentes que proporcionare el propio reclamante, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia y los otros organismos públicos relacionados, en la forma que establece el artículo 123 bis³⁴ del Código Tributario. El procedimiento al que alude el presente inciso deberá efectuarse preferentemente por vía electrónica y de manera expedita.
			o o o o o Artículo 19	
	Título V: Apoyo extraordinario al transportista remunerado de Pasajeros	Título V Apoyo extraordinario al transportista remunerado de pasajeros	Inciso primero	Título V Apoyo extraordinario al transportista remunerado de pasajeros
	Artículo 19.- Bono de Apoyo y Préstamo Solidario de Apoyo para los microempresarios y conductores del transporte remunerado de pasajeros. Facúltase excepcionalmente al	<u>Artículo 19.- Bono de Apoyo y Préstamo Solidario de Apoyo para los microempresarios y conductores del transporte remunerado de pasajeros.</u> Facúltase excepcionalmente al	Ha efectuado las siguientes enmiendas: - Ha agregado, a continuación de la frase “Bono de Apoyo y Préstamo Solidario de Apoyo	Artículo 19.- Bono de Apoyo y Préstamo Solidario de Apoyo para los microempresarios y conductores del transporte remunerado de pasajeros, incluidas todas las categorías

³⁴ Artículo 123 bis.- Respecto de los actos a que se refiere el artículo 124, será procedente el recurso de reposición administrativa, en conformidad a las normas del Capítulo IV de la ley N° 19.880, con las siguientes modificaciones:

- El plazo para presentar la reposición será de treinta días.
- La reposición se entenderá rechazada en caso de no encontrarse notificada la resolución que se pronuncia sobre ella dentro del plazo de noventa días contado desde su presentación.
- La presentación de la reposición suspenderá el plazo para la interposición de la reclamación judicial contemplada en el artículo siguiente.
- El Director Regional podrá delegar la facultad de conocer y resolver las reposiciones administrativas a que se refiere este artículo en los funcionarios que determine, incluyendo la facultad de corregir de oficio o a petición de parte los vicios o errores manifiestos en que haya incurrido el acto impugnado.
La resolución que se pronuncie sobre la reposición administrativa podrá disponer la condonación de multas e intereses, de acuerdo con las políticas de condonación fijadas conforme al artículo 207.
- Durante la tramitación de la reposición administrativa deberá darse audiencia al contribuyente para que diga lo propio a sus derechos y acompañe a dicha audiencia los antecedentes requeridos que sean estrictamente necesarios para resolver la petición.
- La prueba rendida deberá apreciarse fundadamente.
No serán procedentes en contra de las actuaciones a que se refiere el inciso primero los recursos jerárquico y extraordinario de revisión.
Los plazos a que se refiere este artículo se regularán por lo señalado en la ley N° 19.880.

	<p>Ministro de Hacienda para transferir, por una sola vez, un Bono de Apoyo a microempresarios y conductores del transporte remunerado de pasajeros por un monto de \$350.000, el que podrá ser solicitado en el plazo de hasta sesenta días desde publicada esta ley en el Diario Oficial; y a conceder un Préstamo Solidario de Apoyo a los microempresarios del sector de transporte, por un monto de \$320.500, el que podrá solicitarse dos veces entre el 10 de abril y el 30 de junio de 2021, y una vez adicional, entre el 10 de septiembre y el 31 de diciembre de 2021. El Préstamo Solidario de Apoyo se restituirá desde el mes de abril del año 2022 en cuotas mensuales de igual valor, determinadas en unidades de fomento, mediante una cuponera y bajo un convenio de pago con la Tesorería General de la República. El pago de este Préstamo Solidario de Apoyo se realizará reajustado y sin interés. En caso de no pago dentro de plazo a la Tesorería</p>	<p>Ministro de Hacienda para transferir, por una sola vez, un Bono de Apoyo a microempresarios y conductores del transporte remunerado de pasajeros, incluidas todas las categorías del artículo 8°³⁵ del Convenio de Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna y Arica, suscrito entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República del Perú, promulgado mediante decreto supremo N° 265, de 2005, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que tengan permiso vigente o estén en los registros del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, por un monto de \$350.000, el que podrá ser solicitado en el plazo de hasta sesenta días desde publicada esta ley en el Diario Oficial; y a conceder un Préstamo Solidario de Apoyo a los microempresarios del sector de transporte, por un monto de \$320.500, el que podrá solicitarse dos veces entre el 10 de abril y el 30 de junio de 2021, y una vez adicional, entre</p>	<p>para los microempresarios y conductores del transporte remunerado de pasajeros” y antes del punto seguido, lo siguiente: “, incluidas todas las categorías del artículo 8° del Convenio de Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna y Arica, suscrito entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República del Perú, promulgado mediante decreto supremo N° 265, de 2005, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que tengan permiso vigente o estén en los registros del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones”.</p> <p>- Ha suprimido el siguiente texto: “incluidas todas las categorías del artículo 8° del Convenio de Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna y Arica, suscrito entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República del Perú, promulgado mediante decreto supremo N° 265, de 2005, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que tengan permiso vigente o estén</p>	<p>del artículo 8° del Convenio de Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna y Arica, suscrito entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República del Perú, promulgado mediante decreto supremo N° 265, de 2005, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que tengan permiso vigente o estén en los registros del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.</p> <p>Facúltase excepcionalmente al Ministro de Hacienda para transferir, por una sola vez, un Bono de Apoyo a microempresarios y conductores del transporte remunerado de pasajeros, por un monto de \$500.000, el que podrá ser solicitado durante el plazo de sesenta días contado desde la publicación del decreto que modifique el decreto exento N° 284, de 2020, del Ministerio de Hacienda, o del que en su defecto regule lo dispuesto en este artículo; y a conceder un Préstamo Solidario de</p>
--	---	---	---	---

³⁵ PROMULGA EL CONVENIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS POR CARRETERA ENTRE TACNA Y ARICA CON LA REPUBLICA DEL PERU, INCORPORADO COMO CUARTO PROTOCOLO ADICIONAL AL ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL N° 3 DEL TRATADO DE MONTEVIDEO DE 1980

Artículo 8° El transporte de pasajeros a que se refiere el presente Convenio, se podrá efectuar en las siguientes modalidades:

- Servicio Público de Transporte Colectivo Regular de Pasajeros en Buses, que se prestará con unidades con más de 20 asientos;
- Servicio Público de Transporte Colectivo Regular de Pasajeros, que se prestará en automóviles;
- Servicio Especial de Aeropuerto, que se prestará en automóviles; y
- Servicio de Transporte Turístico, prestado bajo el sistema denominado "Circuito Cerrado".

	<p>General de la República, las cuotas adeudadas se agregarán al cobro del permiso de circulación que les corresponda, siendo requerido el pago de las cuotas adeudadas para la obtención del mismo.</p> <p>Para efectos de enterar los recursos conforme a este artículo, se autoriza al Ministro de Hacienda para que realice una o más transferencias desde el Tesoro Público de los recursos suficientes para incorporar las cantidades señaladas.</p>	<p>el 1 de septiembre y el 31 de diciembre de 2021. El Préstamo Solidario de Apoyo se restituirá desde el mes de abril del año 2022 en cuotas mensuales de igual valor, determinadas en unidades de fomento, mediante una cuponera y bajo un convenio de pago con la Tesorería General de la República. El pago de este Préstamo Solidario de Apoyo se realizará reajustado y sin interés. En caso de no pago dentro de plazo a la Tesorería General de la República, las cuotas adeudadas se agregarán al cobro del permiso de circulación que les corresponda, siendo requerido el pago de las cuotas adeudadas para la obtención del mismo.</p> <p>Para efectos de enterar los recursos conforme a este artículo, se autoriza al Ministro de Hacienda para que realice una o más transferencias desde el Tesoro Público de los recursos suficientes para incorporar las cantidades</p>	<p>en los registros del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;”.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Ha reemplazado el guarismo “350.000” por “500.000”. - Ha sustituido la frase “el que podrá ser solicitado en el plazo de hasta sesenta días desde publicada esta ley en el Diario Oficial;”, por la siguiente: “el que podrá ser solicitado durante el plazo de sesenta días contado desde la publicación del decreto que modifique el decreto exento N° 284, de 2020, del Ministerio de Hacienda, o del que en su defecto regule lo dispuesto en este artículo;”. - Ha reemplazado la frase “el que podrá solicitarse dos veces entre el 1 de abril y el 30 de junio de 2021”, por la siguiente: “el que podrá solicitarse dos veces entre el 15 de abril y el 15 de julio de 2021”. 	<p>Apoyo a los microempresarios del sector de transporte, por un monto de \$320.500, el que podrá solicitarse dos veces entre el 15 de abril y el 15 de julio de 2021, y una vez adicional, entre el 1 de septiembre y el 31 de diciembre de 2021. El Préstamo Solidario de Apoyo se restituirá desde el mes de abril del año 2022 en cuotas mensuales de igual valor, determinadas en unidades de fomento, mediante una cuponera y bajo un convenio de pago con la Tesorería General de la República. El pago de este Préstamo Solidario de Apoyo se realizará reajustado y sin interés. En caso de no pago dentro de plazo a la Tesorería General de la República, las cuotas adeudadas se agregarán al cobro del permiso de circulación que les corresponda, siendo requerido el pago de las cuotas adeudadas para la obtención del mismo.</p> <p>Para efectos de enterar los recursos conforme a este artículo, se autoriza al Ministro de Hacienda para que realice una o más transferencias desde el Tesoro Público de los recursos suficientes para</p>
--	--	---	---	---

	<p>Los requisitos, procedimiento, cuotas y plazos del Bono de Apoyo y el Préstamo Solidario de Apoyo se regirán por el decreto exento N° 284, de 11 de septiembre de 2020, del Ministerio de Hacienda, y sus modificaciones, en lo que no sea incompatible con este artículo. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 3 y 4 del decreto indicado, tendrán derecho al Bono de Apoyo y el Préstamo Solidario de Apoyo las personas naturales, jurídicas o comunidades que cumplan las calidades requeridas al 1o de febrero de 2021.</p>	señaladas.		incorporar las cantidades señaladas.
<p>26 Incluye recursos para los siguientes fines:</p> <p>1. Hasta \$153.140.000 miles para financiar gasto asociado a la vacuna contra el brote de enfermedad por coronavirus(COVID-19). Estos recursos se destinarán a la Subsecretaría de Salud Pública, que deberá informar trimestralmente a las Comisión es de Salud de la Cámara de Diputados y del Senado, además de la Comisión Especial Mixta de Presupuestos, los avances respecto de la adquisición de vacunas contra el COVID-19, los mecanismos de adquisición de las vacunas, los recursos ejecutados y el programa de inmunización que se implementará para administrar la vacuna a la población definiendo los grupos prioritarios y formas de acceso.</p> <p>2. Hasta \$114.855.000 miles para financiar gasto asociado a la resolución de listas de espera de las atenciones de salud. Estos recursos se destinarán al Ministerio de Salud. El Fondo Nacional de Salud, antes del 31 de diciembre del año 2020, dictará una resolución que contenga un protocolo para la resolución de listas de espera GES y NO GES, y que establecerá el listado de intervenciones y tratamientos que se incluirá en el uso de estos recursos, el procedimiento de licitación que Fonasa realizará a prestadores públicos y privados, y sus condiciones económicas y técnicas, así como el establecimiento de comités de priorización clínicos de nivel general y regional, y una línea base que estime el universo de dichas listas.</p> <p>Dentro de las condiciones de licitación a prestadores, se establecerá un orden de prelación para las derivaciones a prestadores de acuerdo a lo siguiente: establecimientos dependientes del Sistema Nacional de Servicios de Salud, que tengan capacidad resolutive fuera de horarios institucionales, hospitales universitarios, establecimientos de salud de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, establecimientos sin fines de lucro u otros prestadores o establecimientos de Salud no contemplados anteriormente y que otorgarán soluciones a dichos problemas de salud considerando la</p>			<p style="text-align: center;">o o o o o</p> <p>Ha introducido el siguiente Título VI y artículos 20 y 21, nuevos:</p> <p style="text-align: center;">“Título VI Disposiciones finales</p> <p>Artículo 20.- Reemplázase en la ley N° 21.289, de Presupuestos de Sector Público correspondiente al año 2021, en la Partida 50, Capítulo 01, Programa 03 “Operaciones Complementarias”, Subtítulo 30, Ítem 10 “Fondo Emergencia</p>	<p style="text-align: center;">Título VI Disposiciones finales</p> <p>Artículo 20.- Reemplázase en la ley N° 21.289, de Presupuestos de Sector Público correspondiente al año 2021, en la Partida 50, Capítulo 01, Programa 03 “Operaciones Complementarias”, Subtítulo 30, Ítem 10 “Fondo</p>

<p>atención integral y que pasarán a ser parte de una red de resolución de listas de espera.</p> <p>A su vez, se establecerá un precio máximo de referencia a pagar por una misma resolución de salud.</p> <p>Asimismo, el Fondo Nacional de Salud deberá informar trimestralmente, a las Comisiones de Salud de la Cámara de Diputados y del Senado, además de la Comisión Especial Mixta de Presupuestos, respecto de la ejecución de los recursos destinados a la resolución de Listas de Espera de las atenciones de salud para el año 2021.</p> <p>3. Recursos para atender la contingencia social, destinados a financiar medidas que permitan apoyar la transición de los programas implementados en el contexto de la emergencia sanitaria y económica. A contar de la publicación de la presente ley, con cargo a estos recursos se podrán otorgar los siguientes beneficios:</p> <p>a. Mediante uno o más decretos exentos del Ministerio de Hacienda, expedidos bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", y suscritos además por el Ministro de Desarrollo Social y Familia, se podrán conceder uno o más nuevos aportes a aquellos entregados en virtud de la ley N° 21.230, que concede un Ingreso Familiar de Emergencia. Este nuevo beneficio se podrá entregar por comuna o localidad en la medida que se activen los parámetros sanitarios objetivos que se indican en el párrafo tercero, a los hogares que siendo parte del Registro Social de Hogares, al momento de activarse dichos aportes, tengan al menos un integrante de los hogares que fueron beneficiarios del sexto aporte del Ingreso Familiar de Emergencia regulado en el artículo 5 bis de la ley N° 21.230.</p> <p>Por otro lado, y siempre bajo un criterio de comuna o localidad, en la medida que se activen los parámetros sanitarios objetivos que se indican en el párrafo tercero, se podrán considerar, adicionalmente, o en lugar de los beneficiarios establecidos en el párrafo anterior, a los hogares que no estén incluidos en la referida nómina a la época que</p> <p>fijen los decretos señalados, que cumplan cualquiera de los siguientes requisitos: (i) tener al menos un causante del subsidio familiar establecido en la ley N° 18.020, (ii) tener al menos un usuario del subsistema "Seguridades y Oportunidades", creado por la ley N° 20.595; (iii) pertenecer al 60 por ciento más vulnerable de la población nacional, de conformidad al Instrumento de Caracterización Socioeconómica a que se refiere el artículo 5 de la ley N° 20.379, que crea el sistema intersectorial de protección social. En este caso, para impetrar este nuevo beneficio, un integrante mayor de 18 años del hogar beneficiario deberá presentar una solicitud directamente ante el Ministerio de Desarrollo Social y Familia. El Ministerio podrá celebrar convenios con otras instituciones públicas para estos efectos.</p> <p>Mediante los decretos señalados precedentemente, se determinarán los parámetros que permitirán entregar la bonificación señalada, los que podrán considerar la condición socioeconómica de los hogares, las condiciones sanitarias y las realidades locales asociadas al impacto de la enfermedad COVID-19, como aquellas que impliquen paralización de actividades, las que permitirán entregar localmente el respectivo aporte.</p> <p>A través del mismo procedimiento señalado previamente, se fijará su cobertura, la cual podrá ser igual o menor al número de hogares beneficiarios de la nómina del sexto aporte a que se refiere el artículo 5 bis de la mencionada ley N° 21.230.</p> <p>De igual forma, se determinará el número de aportes que beneficiarán a los hogares de la respectiva comuna o localidad afectada, el monto de tales aportes, los que no podrán ser superior a los valores entregados por la citada ley, el plazo de solicitud y su correspondiente época de pago, entre otras condiciones.</p> <p>b. Concédase, durante el mes de diciembre de 2020, un aporte económico para los hogares beneficiarios del sexto aporte del Ingreso Familiar de Emergencia regulado en el artículo 5 bis de la ley N° 21.230.</p>			<p>Transitorio", en la Glosa 26, numeral 3, literal a, párrafo segundo, numeral romano iii), el guarismo "60" por el guarismo "80".</p> <p>Artículo 21.- El Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Desarrollo Social y Familia deberán informar mensualmente a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos y a las Comisiones de Hacienda y de Gobierno, Descentralización y Regionalización, del Senado, y de Desarrollo Social, Superación de la Pobreza y</p>	<p>Emergencia Transitorio", en la Glosa 26, numeral 3, literal a, párrafo segundo, numeral romano iii), el guarismo "60" por el guarismo "80".</p> <p>Artículo 21.- El Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Desarrollo Social y Familia deberán informar mensualmente a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos y a las Comisiones de Hacienda y de Gobierno, Descentralización y Regionalización, del Senado, y de Desarrollo Social, Superación de la Pobreza y Planificación y</p>
---	--	--	--	---

<p>Dicha bonificación ascenderá a un monto de \$25.000, por cada integrante del hogar. Excepcionalmente, en caso de que el hogar se encuentre en una comuna que esté en cuarentena ordenada por la autoridad competente los últimos siete días del mes de noviembre de 2020, dicho aporte ascenderá a \$55.000 por cada integrante del hogar.</p> <p>Para efectos de lo dispuesto en la presente glosa, tanto la comuna en la cual se encuentra el hogar y el número de sus integrantes se determinará de acuerdo con la información contenida en la nómina de beneficiarios del sexto aporte del Ingreso Familiar de Emergencia.</p> <p>La Subsecretaría de Servicios Sociales, mediante resolución, ordenará el pago del aporte a los beneficiarios incluidos en las nóminas a que se refiere el párrafo anterior. Dicho pago será realizado por el Instituto de Previsión Social, el cual podrá, para tales efectos, celebrar convenios directos con una o más entidades públicas o privadas, que cuenten con una red de sucursales que garantice la cobertura nacional del pago del aporte que concede esta ley, incluyendo al Banco del Estado de Chile. Las bonificaciones que se conceden a través del presente numeral, literales a. y b., no constituirán remuneración o renta para ningún efecto legal y, en consecuencia, no será imponible ni tributable y no estará afecto a descuento alguno.</p> <p>Los Ministerios de Hacienda y de Desarrollo Social y Familia deberán informar a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos, así como a las Comisiones de Hacienda de la Cámara de Diputados y del Senado, inmediatamente después de la dictación de los mencionados decretos o resoluciones que otorgan beneficios, remitiendo copia de ellos, así como los parámetros utilizados y localidades beneficiarias.</p> <p>Por decreto del Ministro de Hacienda, dictado bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", estos recursos se distribuirán a las Partidas que ejecuten dichos gastos, sin que les resulten aplicables a dichas distribuciones el artículo 4° de la presente ley, y el inciso segundo del artículo 26 del decreto ley N° 1.263, de 1975.</p> <p>Artículo 123 bis.- Respecto de los actos a que se refiere el artículo 124, será procedente el recurso de reposición administrativa, en conformidad a las normas del Capítulo IV de la ley N° 19.880, con las siguientes modificaciones:</p> <p>a) El plazo para presentar la reposición será de treinta días.</p> <p>b) La reposición se entenderá rechazada en caso de no encontrarse notificada la resolución que se pronuncia sobre ella dentro del plazo de noventa días contado desde su presentación.</p> <p>c) La presentación de la reposición suspenderá el plazo para la interposición de la reclamación judicial contemplada en el artículo siguiente.</p> <p>d) El Director Regional podrá delegar la facultad de conocer y resolver las reposiciones administrativas a que se refiere este artículo en los funcionarios que determine, incluyendo la facultad de corregir de oficio o a petición de parte los vicios o errores manifiestos en que haya incurrido el acto impugnado.</p> <p>La resolución que se pronuncie sobre la reposición administrativa podrá disponer la</p>			<p>Planificación y Hacienda, de la Cámara de Diputados, sobre la ejecución de los recursos asociados a esta ley y al Ingreso Familiar de Emergencia regulado en la Partida 50, Glosa 26, literal a) de la ley N° 21.289, indicando de forma desagregada y detallada la cantidad de hogares beneficiarios, beneficiarios personales, promedios regionales de los aportes y bonos, recursos totales ejecutados y recursos ejecutados en cada región. Adicionalmente, se deberá informar sobre las solicitudes rechazadas, tanto al bono y préstamo regulados por esta ley como a los aportes establecidos en la ley N° 21.289, agrupando los casos en relación con las causales invocadas para su rechazo y especificando además cuantas personas han recurrido al reclamo administrativo regulado en esta ley.”.</p> <p style="text-align: center;">o o o o o</p>	<p>Hacienda, de la Cámara de Diputados, sobre la ejecución de los recursos asociados a esta ley y al Ingreso Familiar de Emergencia regulado en la Partida 50, Glosa 26, literal a) de la ley N° 21.289, indicando de forma desagregada y detallada la cantidad de hogares beneficiarios, beneficiarios personales, promedios regionales de los aportes y bonos, recursos totales ejecutados y recursos ejecutados en cada región. Adicionalmente, se deberá informar sobre las solicitudes rechazadas, tanto al bono y préstamo regulados por esta ley como a los aportes establecidos en la ley N° 21.289, agrupando los casos en relación con las causales invocadas para su rechazo y especificando además cuantas personas han recurrido al reclamo administrativo regulado en esta ley.</p>
---	--	--	--	--

<p>condonación de multas e intereses, de acuerdo con las políticas de condonación fijadas conforme al artículo 207.</p> <p>e) Durante la tramitación de la reposición administrativa deberá darse audiencia al contribuyente para que diga lo propio a sus derechos y acompañe a dicha audiencia los antecedentes requeridos que sean estrictamente necesarios para resolver la petición.</p> <p>f) La prueba rendida deberá apreciarse fundadamente.</p> <p>No serán procedentes en contra de las actuaciones a que se refiere el inciso primero los recursos jerárquico y extraordinario de revisión.</p> <p>Los plazos a que se refiere este artículo se regularán por lo señalado en la ley N° 19.880.</p>				
	<p>Título VI: Artículos Transitorios</p> <p>Artículo primero transitorio. La presente ley entrará en vigencia a contar del primer día del mes siguiente de su publicación en el Diario Oficial.</p>	<p>Artículos transitorios</p> <p>Artículo primero.- La presente ley entrará en vigencia a contar del primer día del mes siguiente de su publicación en el Diario Oficial.</p>	<p>Artículos transitorios</p> <p>Artículo primero</p> <p>Ha suprimido la frase “del primer día del mes siguiente”.</p>	<p>Artículos transitorios</p> <p>Artículo primero.- La presente ley entrará en vigencia a contar de su publicación en el Diario Oficial.</p>
	<p>Artículo segundo transitorio. Con el fin de financiar los beneficios de Bono Clase Media y Préstamo Solidario que se establecen en los Títulos II y III, respectivamente, de la presente ley, así como aquellos que se determinen en virtud del artículo 18, autorizase a comprometer recursos fiscales por la cantidad necesaria para</p>	<p>Artículo segundo.- Con el fin de financiar los beneficios de Bono Clase Media y Préstamo Solidario que se establecen en los Títulos II y III, respectivamente, de la presente ley, así como aquellos que se determinen en virtud del artículo 18, autorizase a comprometer recursos fiscales por la cantidad necesaria para el</p>	<p>Artículo segundo</p> <p>Inciso primero</p> <p>Ha eliminado la frase “, así como aquellos que se determinen en virtud del artículo 18”.</p>	<p>Artículo segundo.- Con el fin de financiar los beneficios de Bono Clase Media y Préstamo Solidario que se establecen en los Títulos II y III, respectivamente, de la presente ley, autorizase a comprometer recursos fiscales por la cantidad necesaria para el financiamiento de los mismos. Las respectivas transferencias</p>